

Número 11

ISSN 2992-7404

Julio - Diciembre 2024
Publicación Semestral

Revista de la Facultad de **DERECHO**



Universidad Veracruzana

REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD VERACRUZANA

Número 11, Julio-Diciembre de 2024

Dra. Araceli Reyes López
Directora de la Facultad de Derecho

Dr. Roberto Monroy García
Coordinador

Consejo editorial:

Dr. José Luis Zamora Valdés
Dr. José Lorenzo Álvarez Montero
Dr. José Luis Cuevas Gayosso
Dra. Erika Verónica Maldonado Méndez
Dra. Miriam de los Ángeles Díaz Córdoba
Dr. Jorge Martínez Martínez

Edición y diseño de Portada:

Pablo Hernán De la Cruz Moreno

DR © Universidad Veracruzana

La Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana, Año 6, número 11, Julio-Diciembre, de 2024 es una publicación semestral editada y distribuida por la Universidad Veracruzana a través de la Facultad de Derecho, Circuito Gonzalo Aguirre Beltrán S/N, Zona Universitaria, C.P. 91090, Xalapa-Enríquez, Veracruz, México. Con certificado de reserva de derechos al Uso Exclusivo, No. 04-2018050209552200-203, de fecha 2 de mayo de 2018, con certificado de reserva de derechos al Uso Exclusivo No. 04-2022-040514214800-102, de fecha 5 de abril de 2022, ambos otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor. La Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana, es una publicación electrónica, que se rige por la política de libre acceso a la ciencia jurídica. ISSN 2992-7404, correo electrónico: rmonroy@uv.mx y página web: <https://www.uv.mx/derecho/revista-de-la-facultad-de-derecho-de-la-universidad-veracruzana/>. Coordinador del Comité editorial de la Facultad de Derecho y Coordinador responsable de la edición: Dr. Roberto Monroy García. Las opiniones expresadas por los autores no reflejan necesariamente la postura del Comité editorial de la Facultad de Derecho, ni del Consejo editorial de la Revista. Cada autor se hace responsable de la originalidad de los contenidos y de las opiniones sustentadas en cada uno de los artículos. Se prohíbe la reproducción en cualquier forma de los contenidos en texto o en imágenes de esta publicación sin la autorización expresa del Comité editorial de la Facultad de Derecho de Universidad Veracruzana. La consulta de esta publicación es gratuita.

Contenido

Presentación	3
Derecho y objetivos de desarrollo sostenible en México: desafíos y oportunidades.....	6
El reconocimiento y regulación jurídica de las neurotecnologías y los neuroderechos en México	16
Reseña “Tres relatos góticos”	37
Derechos humanos de los animales	45
Fiscalización horizontal.....	59
Perspectiva material y retórico-dialéctica de la argumentación	71
El deber de reparación del daño ambiental del sector industrial y productivo	88

PRESENTACIÓN

Para la comunidad académica y estudiantil de la Facultad de Derecho, es un privilegio presentar un nuevo número de nuestra Revista electrónica, reforzando nuestro compromiso con la divulgación del saber y la investigación jurídica. Esta edición prosigue con el trabajo académico de nuestra Facultad y forma parte de las iniciativas de difusión de la ciencia jurídica, siendo este el tercer ejemplar avalado por su Número Internacional Normalizado para Publicaciones Periódicas (ISSN) en sus ediciones web y red de cómputo, concedido por el Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDAUTOR).

En esta oportunidad, la revista agrupa artículos de gran importancia para el derecho actual. El trabajo inicial titulado "*Derecho y Objetivos de Desarrollo Sostenible en México: Desafíos y Oportunidades*", examina el contexto legal de nuestro país en relación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la ONU. Los escritores examinan los desafíos y posibilidades en campos como el acceso a la justicia, la equidad de género y la preservación del medio ambiente, sugiriendo reformas y tácticas para robustecer la aplicación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible en México.

El segundo artículo, llamado "*El reconocimiento y regulación jurídica de las neurotecnologías y los neuroderechos en México*", trata un tema de vanguardia y crecimiento exponencial: la relación entre la neurociencia, la tecnología y el derecho, en el cual se estudia el impacto de las neurotecnologías en los derechos fundamentales y se destaca la importancia y necesidad de un marco regulatorio que proteja la privacidad mental y asegure la autonomía cognitiva en el país, así mismo señala también los retos que esto supone para la regulación mexicana y la ciencia jurídica.

Además, en este número se presenta la reseña "*Tres relatos góticos*", en donde se exploran tres historias de Elizabeth Gaskell, novelista británica del siglo XIX, cuyas obras de suspenso y misterio han dejado una huella en la literatura gótica. Dicha reseña da un recuento de la historia de Gaskell, así como también una llamada a la acción para reconocer y conmemorar personajes quienes han tenido poco reconocimiento pese a sus grandes aportes.

El artículo "*Derechos humanos de los animales*" hace una reflexión acerca el reconocimiento legal de los animales como titulares de derechos. Se examinan los avances normativos tanto en México como en el mundo, además se identifican y analizan los desafíos que existen para garantizar la protección efectiva de los seres sintientes dentro del sistema legal.

En "*Fiscalización horizontal*", se examinan las nuevas tendencias en cuanto a términos de transparencia y rendición de cuentas, estudiando aquellos mecanismos que permiten un mayor control ciudadano sobre la administración pública y el ejercicio del poder.

En cuanto a "*Perspectiva material y retórico-dialéctica de la argumentación*" examina los fundamentos filosóficos y lingüísticos de la argumentación jurídica, subrayando su relevancia en el análisis y resolución de conflictos legales.

Finalmente, el artículo "*El deber de reparación del daño ambiental del sector industrial y productivo*" examina la responsabilidad de las compañías de proteger el medio ambiente, así como también analiza las estrategias jurídicas para garantizar la restauración de los ecosistemas perjudicados.

Aprovechamos esta oportunidad para expresar nuestro agradecimiento al alumno Pablo Hernán De la Cruz Moreno, en su calidad de prestador de servicio social por su colaboración en la edición de esta revista y en el rediseño de su portada, cuya labor ha contribuido a renovar su imagen y reforzar su identidad institucional.

Esperamos que este número sea de gran interés para nuestros estimados lectores y que contribuya al análisis y la reflexión sobre el derecho y su impacto en la sociedad.

Xalapa, Equez; Veracruz, 15 de Diciembre de 2024

Dr. Roberto Monroy García
Coordinador de la Revista

Derecho y objetivos de desarrollo sostenible en México: desafíos y oportunidades

Dra. Tamara Morales Owseykoff ¹

Dr. Roberto Monroy García²

Sumario

1. Introducción, 2. Ejes Temáticos en el Contexto Jurídico Mexicano, 3. Propuestas de Acción Jurídica en México, 4. Análisis Prospectivo, 5. Conclusiones y 7. Fuentes de Consulta.

Resumen

El artículo explora cómo el marco jurídico mexicano contribuye al cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) propuestos por la ONU. A través de un análisis normativo, se identifican fortalezas y áreas de oportunidad en sectores clave como acceso a la justicia, igualdad de género, medio ambiente y economía sostenible. Además, se proponen acciones legales concretas para fortalecer la implementación de los ODS en México. Este análisis busca destacar la importancia de un enfoque jurídico inclusivo y contextualizado para garantizar el desarrollo sostenible en el país.

Palabras clave:

Derecho, Objetivos de Desarrollo Sostenible, México, justicia, igualdad, sostenibilidad, marco jurídico.

¹ Investigadora del Instituto de Investigaciones en Contaduría U.V.

² Académico Tiempo completo de Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana.

Abstract

This article explores the relationship between Mexican legal frameworks and the United Nations' Sustainable Development Goals (SDGs). Through a normative analysis, it identifies strengths and opportunities in key areas such as access to justice, gender equality, environmental protection, and sustainable economy. Concrete legal actions are proposed to strengthen SDG implementation in Mexico, emphasizing the importance of inclusive and contextualized legal approaches to ensure sustainable development.

Key Words:

Law, Sustainable Development Goals, Mexico, justice, equality, sustainability, legal framework.

1. Introducción

La Agenda 2030 de la ONU establece un compromiso global para abordar los principales retos del desarrollo sostenible. En este marco, México enfrenta una oportunidad única de adaptar su sistema jurídico para promover la justicia social, la igualdad, el desarrollo económico inclusivo y la protección ambiental. Este artículo analiza los desafíos y oportunidades que presenta la implementación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) en el contexto jurídico mexicano, destacando estrategias legales que pueden contribuir a la materialización de estos objetivos.

Los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), también conocidos como Objetivos Globales, fueron adoptados por las Naciones Unidas en 2015 como un llamamiento universal para poner fin a la pobreza, proteger el planeta y garantizar que para el 2030 todas las personas disfruten de paz y prosperidad.

Los 17 ODS están integrados: reconocen que la acción en un área afectará los resultados en otras áreas y que el desarrollo debe equilibrar la sostenibilidad social, económica y ambiental. Los países se han comprometido a priorizar el progreso de los más rezagados. Los ODS están diseñados para acabar con la pobreza, el hambre, el sida y la discriminación contra mujeres y niñas.

La creatividad, el conocimiento, la tecnología y los recursos financieros de toda la sociedad son necesarios para alcanzar los ODS en todos los contextos.

El derecho, como herramienta de regulación y garantía de derechos fundamentales, desempeña un papel crucial en la construcción de una sociedad sostenible. Por ello, es esencial examinar cómo las normas existentes y las posibles reformas pueden alinearse con los principios establecidos en los ODS.

2. Ejes temáticos en el contexto jurídico mexicano

Acceso a la Justicia (ODS 16):

El acceso a la justicia es fundamental para garantizar la paz y la inclusión social. En México, la saturación de los tribunales y la desigualdad en el acceso a servicios legales constituyen retos significativos, particularmente en comunidades marginadas y rurales.

- **Avances Recientes:** La implementación del sistema penal acusatorio representa un paso adelante hacia un sistema más transparente y eficiente. Sin embargo, su consolidación requiere mayores recursos y capacitación.
- **Propuestas:**
 - Fortalecer las defensorías públicas mediante financiamiento adecuado y formación continua.
 - Establecer centros de mediación comunitaria que promuevan la resolución pacífica de conflictos.

Sin paz, estabilidad, derechos humanos y gobernabilidad efectiva basada en el Estado de derecho, no es posible alcanzar el desarrollo sostenible. Vivimos en un mundo cada vez más dividido. Algunas regiones gozan de niveles permanentes de paz, seguridad y prosperidad, mientras que otras caen en ciclos aparentemente eternos de conflicto y violencia. De ninguna manera se trata de algo inevitable y debe ser abordado.

Los altos niveles de violencia armada e inseguridad tienen consecuencias destructivas para el desarrollo de un país, afectan el crecimiento económico y resultan a menudo en agravios arraigados que pueden extenderse por generaciones. La violencia sexual, los delitos, la explotación y la tortura también son fenómenos generalizados donde existen conflictos o no hay Estado de derecho y los países deben tomar medidas para proteger a los sectores que corren más riesgos.

Los Objetivos de Desarrollo Sostenible buscan reducir sustancialmente todas las formas de violencia y trabajan con los gobiernos y las comunidades para encontrar soluciones duraderas a los conflictos e inseguridad. El fortalecimiento del Estado de derecho y la promoción de los derechos humanos es fundamental en este proceso, así como la reducción del flujo de armas ilícitas y la consolidación de la participación de los países en desarrollo en las instituciones de gobernabilidad mundial.

Igualdad de Género (ODS 5):

La brecha de género persiste en diversos ámbitos, incluyendo el laboral, político y social. A pesar de los avances legislativos, como la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se necesitan esfuerzos adicionales para erradicar la desigualdad.

- **Desafíos:** La violencia de género y la subrepresentación femenina en espacios de toma de decisión siguen siendo preocupantes.

- **Propuestas:**
 - Reformar el marco legal para garantizar la paridad de género en todos los niveles de gobierno.
 - Implementar programas de sensibilización sobre igualdad de género en el ámbito laboral.

Terminar con las formas de discriminación contra las mujeres y niñas no es solo un derecho humano básico, sino que además es crucial para el desarrollo sostenible. Se ha demostrado una y otra vez que empoderar a las mujeres y niñas tiene un efecto multiplicador y ayuda a promover el crecimiento económico y el desarrollo a nivel mundial.

El PNUD le ha otorgado a la igualdad de género un lugar central en su trabajo y hemos visto un progreso notable en los últimos 20 años. Más niñas van a la escuela que hace 15 años, y la mayoría de las regiones ha alcanzado la paridad de género en la educación primaria.

Pero aunque hay más mujeres que nunca en el mercado laboral, todavía hay grandes desigualdades en algunas regiones, y sistemáticamente a las mujeres se les niegan los mismos derechos laborales que tienen los hombres. La violencia y la explotación sexual, la división desigual del trabajo no remunerado -tanto doméstico como en el cuidado de otras personas- y la discriminación en la toma de decisiones en el ámbito público son grandes obstáculos que aún persisten. El cambio climático y los desastres continúan teniendo un efecto desproporcionado en las mujeres y los niños, al igual que el conflicto y la migración.

Garantizar el acceso universal a salud reproductiva y sexual y otorgar a la mujer derechos igualitarios en el acceso a recursos económicos, como tierras y propiedades, son metas fundamentales para conseguir este objetivo. Hoy, más mujeres que nunca ocupan cargos públicos, pero alentar a más mujeres para que se conviertan en líderes ayudarán a alcanzar una mayor igualdad de género.

Sostenibilidad Ambiental (ODS 13 y 15):

México alberga una riqueza natural significativa, pero también enfrenta desafíos como la deforestación, la contaminación y la pérdida de biodiversidad. Aunque existen leyes como la Ley General del Equilibrio Ecológico, su aplicación ha sido limitada.

Avances Recientes: Iniciativas como el programa Sembrando Vida han buscado mitigar los efectos del cambio climático.

- **Propuestas:**
 - Incrementar la fiscalización de actividades extractivas.
 - Diseñar incentivos fiscales para empresas que adopten prácticas sostenibles.

No hay país en el mundo que no haya experimentado los dramáticos efectos del cambio climático. Las emisiones de gases de efecto invernadero continúan aumentando y hoy son un 50 % superior al nivel de 1990. Además, el calentamiento global está provocando cambios permanentes en el sistema climático, cuyas consecuencias pueden ser irreversibles si no se toman medidas urgentes ahora.

Las pérdidas anuales promedio causadas solo por catástrofes relacionadas al clima alcanzan los cientos de miles de millones de dólares, sin mencionar el impacto humano de las catástrofes geofísicas, el 91 % de las cuales son relacionadas al clima, y que entre 1998 y 2017 tomaron la vida de 1,3 millones de personas y dejaron a 4.400 millones heridas. El objetivo busca movilizar USD 100.000 millones anualmente hasta 2020, con el fin de abordar las necesidades de los países en desarrollo en cuanto a adaptación al cambio climático e inversión en el desarrollo bajo en carbono.

Apoyar a las regiones más vulnerables contribuirá directamente no solo al Objetivo 13 sino también a otros Objetivos de Desarrollo Sostenible. Estas acciones deben ir de la mano con los esfuerzos destinados a integrar las medidas de reducción del riesgo de desastres en las políticas y estrategias nacionales. Con voluntad política

y un amplio abanico de medidas tecnológicas, aún es posible limitar el aumento de la temperatura media global a dos grados Celsius por encima de los niveles pre-industriales, apuntando a 1,5 °C. Para lograrlo, se requieren acciones colectivas urgentes.

La vida humana depende de la tierra tanto como del océano para su sustento y subsistencia. La flora provee el 80 % de la alimentación humana y la agricultura representa un recurso económico y un medio de desarrollo importante. A su vez, los bosques cubren el 30 % de la superficie terrestre, proveen hábitats cruciales a millones de especies y son fuente importante de aire limpio y agua. Además, son fundamentales para combatir el cambio climático.

Cada año se pierden 13 millones de hectáreas de bosques, mientras que la degradación persistente de las tierras secas ha llevado a la desertificación de 3.600 millones de hectáreas, afectando desproporcionadamente a las comunidades pobres.

Mientras que el 15 % de la tierra está protegida, la biodiversidad todavía está en riesgo. Cerca de 7.000 especies de animales y plantas han sido objeto del comercio ilegal. El tráfico de vida silvestre no solo erosiona la biodiversidad, sino que crea inseguridad, alimenta el conflicto y alimenta la corrupción.

Se deben tomar medidas urgentes para reducir la pérdida de hábitats naturales y biodiversidad que forman parte de nuestro patrimonio común y apoyar la seguridad alimentaria y del agua a nivel mundial, la mitigación y adaptación al cambio climático, la paz y la seguridad.

Economía Sostenible (ODS 8):

La economía informal representa un obstáculo para el crecimiento económico inclusivo. Además, la desigualdad salarial y la precariedad laboral limitan el progreso hacia una economía más equitativa.

- **Propuestas:**
 - Revisar la legislación laboral para fomentar condiciones de trabajo decente.
 - Promover la responsabilidad social empresarial mediante marcos regulatorios claros.

Durante los últimos 25 años, la cantidad de trabajadores que viven en condiciones de pobreza extrema ha disminuido drásticamente, pese al impacto de la crisis económica de 2008 y las recesiones globales. En los países en desarrollo, la clase media representa hoy más del 34 % del empleo total, una cifra que casi se triplicó entre 1991 y 2015.

Sin embargo, mientras la economía mundial continúa recuperándose presenciamos un crecimiento más lento, un aumento de las desigualdades y un déficit de empleos para absorber la creciente fuerza laboral. Según la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en 2015 hay más de 204 millones de personas desempleadas.

Los Objetivos de Desarrollo Sostenible apuntan a estimular el crecimiento económico sostenible mediante el aumento de los niveles de productividad y la innovación tecnológica. Fomentar políticas que estimulen el espíritu empresarial y la creación de empleo es crucial para este fin, así como también las medidas eficaces para erradicar el trabajo forzoso, la esclavitud y el tráfico humano. Con estas metas en consideración, el objetivo es lograr empleo pleno y productivo y un trabajo decente para todos los hombres y mujeres para 2030.

3. Propuestas de acción jurídica en México

1. **Reforma Integral al Sistema de Justicia:** Diseñar estrategias para garantizar una mayor equidad en el acceso a la justicia, con énfasis en comunidades marginadas.
2. **Fortalecimiento de la Legislación Ambiental:** Incluir el derecho a un medio ambiente sano en la Constitución como un derecho humano fundamental.

3. **Promoción de la Igualdad Sustantiva:** Crear mecanismos para garantizar la inclusión de grupos vulnerables.
4. **Regulación Fiscal para la Sostenibilidad:** Establecer incentivos tributarios para fomentar prácticas sostenibles en el sector privado.
5. **Educación para el Desarrollo Sostenible:** Incorporar programas educativos que promuevan la conciencia sobre los ODS en todos los niveles académicos.

4. Análisis prospectivo

El cumplimiento de los ODS en México requiere una evolución constante del marco jurídico y la implementación de políticas públicas inclusivas. En el mediano plazo, se espera que reformas legislativas clave permitan consolidar avances significativos en justicia social, protección ambiental e inclusión económica.

Escenarios Posibles:

- **Escenario Optimista:** Consolidación de un marco normativo alineado con los ODS, promoviendo una sociedad equitativa y sostenible.
- **Escenario Conservador:** Avances limitados debido a la falta de recursos y voluntad política.

5. Conclusiones

El marco jurídico mexicano tiene el potencial de convertirse en un referente para el cumplimiento de los ODS. Sin embargo, esto requiere un compromiso activo de todos los sectores de la sociedad, incluyendo el gobierno, las empresas y la academia. La adaptación y mejora continua de las leyes es esencial para abordar los desafíos del desarrollo sostenible en un contexto globalizado.

6. Fuentes de consulta

Organización de las Naciones Unidas (ONU). Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. Recuperado de www.un.org

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA).

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). Indicadores de desigualdad en México.

Diario Oficial de la Federación. Reformas recientes en legislación ambiental y laboral.

Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE). Informes sobre desarrollo sostenible.

Centro Mexicano de Derecho Ambiental (CEMDA). Informes anuales sobre legislación ambiental en México.

Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) U.N. 2024. Recuperado de <https://www.undp.org/es/sustainable-development-goals>

El reconocimiento y regulación jurídica de las neurotecnologías y los neuroderechos en México

The legal recognition and regulation of neurorights and neurotechnologies in Mexico

Carlos Antonio Vázquez Azuara³
Rosalba Ceyani Zendejas Conde⁴

Sumario

1. Las neurotecnologías. 2. Los neuroderechos. 3. Propuestas de regulación jurídica en México. 4. Análisis prospectivo 5. Conclusiones. 6. Fuentes de consulta.

Resumen

Los avances tecnológicos a nivel mundial, han tenido un crecimiento exponencial, que ha rebasado en muchos casos la regulación jurídica, pues esta, depende de procesos legislativos que no se desarrollan a la par con la realidad, siendo uno de los retos actuales para la ciencia jurídica y para la legislación mexicana, los conceptos de neuroderechos y neurotecnologías, mismos que si bien es cierto, ya están en los comienzos del proceso legislativo, mediante ciertas iniciativas, igual de cierto es que, aún falta un largo camino para que tales conceptos, puedan ser contemplados en la normatividad vigente, de forma tal, que respondan adecuadamente a los cambios tecnológicos que enfrenta la sociedad a nivel global.

³ Licenciado en Derecho y Licenciado en Ciencias de la Comunicación por la Universidad Veracruzana, Maestro en Estudios Legales con Especialidad en Estudios Legales por la Atlantic International University, Maestros en Sistemas Anticorrupción por el Colegio de Veracruz, Doctor en Derecho Público por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana, miembro del Sistema Nacional de Investigadores Nivel 1 del CONACYT, Diplomado en Sistema Penal Acusatorio desde la perspectiva de la reforma constitucional, Diplomado en Sistema Penal Acusatorio y Adversarial, Diplomado en Medios Alternativos para la Solución de Conflictos y Justicia Restaurativa y Diplomado en Educación y Tecnologías de la Información, por la Universidad de Xalapa y es Investigador colaborador del Instituto Interdisciplinario de Investigaciones de la Universidad de Xalapa e investigador de tiempo completo en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad de Xalapa.

⁴ Licenciada en Derecho por la Universidad Veracruzana, Maestra en Derechos Humanos y Juicio de Amparo por la Universidad de Xalapa, Doctora en Derecho por la Universidad de Xalapa con distinción Magna Cum Laude. Cuenta con diversas publicaciones en materia jurídica y político-electoral. Actualmente se desempeña como consultora legal externa y docente en el ámbito del derecho en diversas instituciones educativas a nivel superior.

Palabras clave

Neuroderechos, neurotecnologías, TIC.

Abstract

Technological advances worldwide have had exponential growth, which in many cases has exceeded legal regulation, since this depends on legislative processes that do not develop at the same time as reality, being one of the current challenges for science. legal and for Mexican legislation, the concepts of neurorights and neurotechnologies, which although it is true, are already at the beginning of the legislative process, through certain initiatives, it is equally true that there is still a long way to go for such concepts, can be contemplated in current regulations, in such a way that they respond appropriately to the technological changes that society faces at a global level.

Key words

Neurorights, neurotechnologies, ICT.

1. Las neurotecnologías.

La forma impresionante, exponencial, vertiginosa y constante en que la tecnología crece y se desarrolla cada vez de mejor manera, no sólo ha obligado a la humanidad, a los científicos, a los tecnólogos y a todas las personas inmersas en estos campos, a adaptarse y acelerar sus investigaciones, con el fin de responder a los retos que se suscitan, sino también, a poder aprovechar todos los avances que se generan y que potencian a su vez, los resultados de sus respectivas investigaciones.

La tecnología y las neurociencias –que estudian la organización y funcionamiento del sistema nervioso, como también los diferentes elementos del cerebro (MANES, 2013, p. 25)– han permitido profundizar satisfactoriamente en el estudio del cerebro humano y, a la vez, empujar los límites de la conexión cerebro/máquina. Algo hasta hace poco impensado, como la eliminación de recuerdos mediante un “chip”, hoy en día está cada vez más cerca, conforme demuestran los estudios realizados por el

Instituto de Weizmann, cuyas investigaciones han comprobado la posibilidad de eliminar recuerdos en el cerebro de los ratones (BAJAR..., 2017) o la de consolidar a largo plazo, en esos mismos sujetos de ensayo, los recuerdos obtenidos (INVESTIGACIÓN..., 2017). Inclusive, Sobrino plantearía una emergente pregunta jurídica acerca de la posibilidad de reparar los daños y si ello es éticamente correcto o no (SOBRINO, 2020, p. 233). Asimismo, se ha explorado –con un razonable margen de éxito– la posibilidad de controlar diversos aparatos tecnológicos mediante una conexión directa con el cerebro, como es el caso de los brazos robóticos (EXITOSO..., 2012) o, aún con mayor fineza, poder usar los dedos de aquellos brazos (IMPRESIONANTE..., 2021). Esto, y mucho más, es posible hoy en día gracias a la tecnología y su constante avance (Aguilera y Silva, 2023, p. 5)

Si hace algunos años, le hubiéramos preguntado a las personas, si algún día, podríamos grabar nuestros pensamientos, visiones, conversaciones, directamente en un dispositivo instalado en nuestro cerebro, o si algún día podríamos tener acceso inmediato en tiempo real desde nuestro cerebro a información ilimitada o si podríamos aprender o adquirir conocimiento en cuestión de segundos sin necesidad de estudiar o repetir acciones de forma constante, simplemente con la implantación de habilidades directamente insertadas en nuestro cerebro, seguramente la respuesta hubiera sido que todo esto es propio únicamente de películas futuristas y de la ciencia ficción.

Pero la llegada de la inteligencia artificial y sus más recientes avances, así como la entrada de la quinta revolución industrial, está transformando a toda la humanidad, al grado de que aquello que pensábamos era futurista o inverosímil, ahora es una realidad. En 2024, el empresario Elon Musk, anunció que su empresa Neuralink, logró con éxito, implantar el primer dispositivo neurológico directamente en el cerebro de una persona viva.

NUEVA YORK. Elon Musk anunció que su compañía de interfaces cerebrales Neuralink logró realizar su primer implante en un ser humano.

El paciente recibió el implante el domingo y “se está recuperando bien”, dijo Musk el lunes en un mensaje en X, la plataforma antes conocida como Twitter. Añadió que “los resultados preliminares muestran un prometedor aumento en la detección de picos neuronales” ...

El dispositivo de Neuralink tiene el tamaño de una moneda grande y está diseñado para ser implantado en el cráneo, con cables ultradelgados conectados directamente al cerebro. En su anuncio en septiembre, Neuralink dijo que los cables serían conectados quirúrgicamente al sector del cerebro que controla la función motriz. El propósito inicial de la llamada interfaz cerebral es darle a la gente la capacidad de controlar una computadora sólo con el pensamiento...

La cirugía cerebral “no es algo trivial”, dijo, y señaló posibles riesgos, como hemorragia cerebral o convulsiones. “Pienso que debemos tener en cuenta que, aunque usan una forma novedosa para implantar el dispositivo, no sabemos si realmente será... un método seguro para los pacientes humanos” ...

Señaló que los competidores de Neuralink planean utilizar sus dispositivos sólo para aplicaciones médicas, pero Musk ha dicho abiertamente que desea ir más allá de la medicina. Por ejemplo, indicó Cabrera, Musk ha hablado de implantes para las masas, los cuales permitirían que la gente grabe todo lo que le sucede y tenga acceso a esa información cuando lo desee, lo cual podría alarmar a algunas personas... (Grantham-Philips y Ungar, 2024).

En esta inteligencia, las neurotecnologías, han avanzado de la misma forma en que avanza toda la tecnología, propiciando todo un horizonte de posibilidades para su crecimiento y desarrollo, pero al mismo tiempo, ofreciendo múltiples retos y desafíos.

Las neurotecnologías son un campo de la ciencia y de la ingeniería en el que se exploran y desarrollan métodos que permiten interconectar el sistema nervioso con dispositivos de carácter técnico (ZÚÑIGA FAJURI; VILLAVICENCIO MIRANDA; SALAS VENEGAS, 2020). Una muestra está constituida por los implantes cocleares, que transforman las señales acústicas en ondas eléctricas, estimulando el nervio auditivo (ZÚÑIGA FAJURI; VILLAVICENCIO MIRANDA; SALAS VENEGAS, 2020). (Aguilera y Silva, 2023, p. 6)

Sin duda, uno de los campos, donde las neurotecnologías han tenido mayor impacto, ha sido en el ámbito médico y de la salud, dado que los primeros avances, están encausados a mejorar la vida de las personas que han tenido algún tipo de deterioro en su salud o que se encuentran desconectadas de su cuerpo, pero preservando sus funciones cerebrales, entre otros ejemplos.

La neurotecnología abarca diferentes herramientas tecnológicas en distintas áreas, desde principalmente la medicina hasta el área del consumo y diversión. En los últimos años grandes empresas han invertido capital en esta área con el desarrollo y avance de la Inteligencia Artificial con su capacidad de imitar el razonamiento del cerebro humano, se ha generado una expansión al acceso de estos productos de sistema inteligentes, pero estos sistemas fusionados con aparatos que pueden modificar nuestro comportamiento y acceder directamente a nuestro cerebro, generan riesgos altamente peligrosos. La neurotecnología tiene su origen en el siglo XX, con avances en la medición de la actividad eléctrica de las neuronas. Fue el neurólogo alemán Hans Berger quien en 1924 utilizó su tecnología de electroencefalógrafo para registrar la actividad eléctrica del cuero cabelludo que sería la actividad eléctrica de las neuronas. Lo que descubrió fue las ondas alfas del cerebro mediante esta neurotecnología. (Alcayaga, 2024, p. 15)

Ahora, ya no resulta descabellado o fantasioso pensar que pronto, estaremos viendo materializados muchos de los avances que se miraban en películas de ciencia ficción y que ya comienzan a revelarse de forma fáctica en la actualidad.

2. Los neuroderechos.

Con todo avance tecnológico, sin duda, se gestan retos y áreas de oportunidad que se traducen como desafíos para diferentes ámbitos de competencia, entre los cuales, destaca la ciencia jurídica.

La regulación normativa, siempre está presente en todo aquel avance de la humanidad, dado que se deben establecer, límites, garantías, regulaciones, entre muchos otros aspectos.

El crecimiento de las neurotecnologías y la llegada de la inteligencia artificial, han marcado una era que exige una redimensión normativa que responda a los nuevos fenómenos que se suscitan en aras de una quinta revolución industrial.

Como todo concepto el mismo se trata de una evolución que se venía observando en las diversas ciencias que, luego, pudieron observar en conjunto el objeto de estudio. La expresión, y especialmente su estudio, surge en 1991 cuando se interrelacionan la neurología, el derecho, la neurociología y la rehabilitación de los que padecían daños neuropsicológicos. En la actualidad el tema, aún, se encuentra en sus inicios. Como venimos observando, desde hace varios años existen dispositivos que, instalados en el cerebro, observan su actividad y la remiten a ordenadores que pueden procesarla. También, se dice, que pueden amplificar nuestros sentidos o modificar recuerdos. (Flores, s.f., p. 3)

Los científicos del derecho (sin entrar al debate sobre si el derecho es o no una ciencia por no ser el objeto de estudio en este trabajo de investigación), hoy enfrentan retos que son característicos de una era digital, que exige no solo una formación jurídica sólida, sino también una comprensión sobre el ámbito tecnológico y la apertura para comprender que el derecho y la tecnología se han convertido en un binomio inseparable.

Los neuroderechos son el término utilizado para identificar un conjunto de derechos relacionados con nuestro cerebro, que tienen por objeto proteger a nuestra mente de intervenciones dañinas que afecten nuestra integridad. Son nuevos derechos humanos que entregaran un nuevo marco legal para el desarrollo de neurotecnología. Estos son la protección a nuestra privacidad mental, libertad o autonomía de decisiones, identidad o agencia, igual acceso a su uso y protección frente a sesgos de algoritmos (Alcayaga, 2024, p. 23).

Los neuroderechos, son una consecuencia lógica de los avances tecnológicos, pero se debe hacer una muy clara afirmación, ya que no es lo mismo, los neuroderechos que los derechos digitales.

Los neuroderechos, por su parte, son una serie o listado de derechos que no están incluidos en los catálogos tradicionales de los derechos humanos de primera, segunda o tercera generación; incluso, en forma discutida, en los de cuarta

generación (aquellos vinculados al desarrollo de tecnologías) (CORNEJO PLAZA, 2021a). (Aguilera y Silva, 2023, p. 6)

La mayoría de los estudios, manejan el concepto de neuroderechos, como un sinónimo de neuroderechos digitales, tal y como en su momento ha ocurrido con el concepto de redes sociales y redes sociales digitales, en la actualidad se ocupa el concepto de redes sociales como si se hablara de redes sociales digitales, pero se debe hacer la distinción, ya que las redes sociales, existen desde que las personas se congregan e interactúan en sociedad en determinados grupos y las redes sociales digitales, son las que conocemos ahora propias de los avances tecnológicos, como Facebook, Instagram, etc.

Lo mismo ocurre con los neuroderechos y los neuroderechos digitales.

En el caso particular de los neuroderechos, estos permiten otorgar una protección más perfecta a las personas porque se hacen cargo de vacíos o insuficiencias de que adolecen las dos primeras generaciones de derechos, los que no siempre pueden solucionarse por vía interpretativa. En efecto, existen riesgos o amenazas que no pueden ser eliminados en forma concreta sin perfilar mejor y de manera más sofisticada la forma de tutela para afrontarlos. En tal sentido, el objetivo de los neuroderechos es proteger la integridad humana desde el punto de vista neurológico, cuestión que se extiende más allá del ámbito clásico del derecho a la privacidad (primera generación). Y, si bien es cierto que algunos neuroderechos tienen su origen en sustratos clásicos, como la privacidad y la libertad, no por ello cabe simplificar la tutela para reducirla a una simple extensión de lo que ya existe y que está pensado para otros tiempos y contextos. Al contrario, postulamos que los neuroderechos otorgan una protección distinta a las personas frente a las amenazas introducidas por el desarrollo tecnológico, teniendo en cuenta que su finalidad concreta y específica es la de regular los usos de las neurotecnologías. Es lo que ocurre, por ejemplo, con el derecho al acceso equitativo la mejora cognitiva, el que difícilmente puede sustentarse en el derecho clásico a la privacidad, el que nació en un contexto histórico diverso, distante de los tiempos actuales y carente de las múltiples complejidades que hoy enfrentamos. (Aguilera y Silva, 2023, p. 7)

Por tanto, lo que ahora nos asombra más que en décadas anteriores, son en realidad los neuroderechos digitales, los cuales son propios de avances tales como la protección de los pensamientos, la manipulación de dispositivos insertados directamente en el cerebro para hacerlo funcionar de manera superdotada, la revelación de pensamientos, entre otros aspectos que se han proyectado en la época actual y específicamente hace apenas unos cuantos años.

Los neuroderechos son un concepto que busca proteger los derechos humanos frente al uso de neurotecnologías que interactúan con el cerebro. Este término incluye garantías como la libertad cognitiva, la privacidad mental, la protección de la identidad y la igualdad de acceso a las tecnologías relacionadas con el cerebro. Su objetivo es regular los avances neurocientíficos y tecnológicos para evitar abusos o desigualdades, garantizando la protección de la integridad física y mental de las personas.

Por otro lado, **los neuroderechos digitales** se centran específicamente en la interacción entre la neurociencia y las tecnologías digitales, como el uso de interfaces cerebro-computadora o dispositivos que recopilan datos cerebrales. En este contexto, el enfoque principal es la protección de los datos digitales generados por estas tecnologías, como la privacidad de la información cerebral o el uso ético de algoritmos de inteligencia artificial que procesan señales neuronales. Este subcampo también aborda la regulación del acceso y manejo de datos en entornos digitales.

En resumen, mientras los neuroderechos abordan la protección integral de la mente frente a cualquier intervención tecnológica, los neuroderechos digitales se enfocan en la dimensión digital y el manejo de datos derivados de estas tecnologías (Open AI, 2024).

Tanto los neuroderechos como los neuroderechos digitales, son campos que, en México, aún se encuentran en vías de ser regulados, reconocidos y tutelados de forma efectiva.

3. Propuestas de regulación jurídica en México.

En México, se han presentado algunas iniciativas para la regulación jurídica de las neurotecnologías y los neuroderechos, sin embargo, estos conceptos, materializados en la realidad, revelan diversas áreas de oportunidad, que aún deben priorizarse, para dar paso a una mejor prospectiva entorno a estos temas, que ya son el presente y el futuro de todos los países y un reto mayúsculo para la ciencia jurídica.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XVII, AL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL, CIBERSEGURIDAD Y NEURODERECHO

De las Senadoras Alejandra Lagunes Soto Ruíz, Xóchitl Gálvez Ruiz y los Senadores Jorge Carlos Ramírez Marín, Gustavo Madero Muñoz y Miguel Ángel Mancera Espinoza integrantes de la LXV Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo previsto en los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1, fracción I, 164 y 169 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Soberanía el siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XVII, AL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL, CIBERSEGURIDAD Y NEURODERECHOS...

...

Esta iniciativa, de forma general, busca otorgar facultades jurídicas para legislar en materia de neuroderechos y neurotecnologías y pretenden también, que la ciberseguridad, la inteligencia artificial y los neuroderechos, sean conceptos de rango constitucional federal.

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 73. El Congreso tiene facultad:	Artículo 73. ...
I a la XVI. ...	I a la XVI. ...
XVII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, tecnologías de la información y la comunicación, radiodifusión, telecomunicaciones, incluida la banda ancha e Internet, postas y correos, y sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal.	XVII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, tecnologías de la información y la comunicación, radiodifusión, telecomunicaciones, incluida la banda ancha e Internet, así como sobre inteligencia artificial y sus aplicaciones, ciberseguridad, neuro derechos, postas y correos, y sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal.
XVIII a la XXXI. ...	XVIII a la XXXI. ...

ARTÍCULO ÚNICO. – Se reforma la fracción XVII, al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

XVII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, tecnologías de la información y la comunicación, radiodifusión, telecomunicaciones, incluida la banda ancha e Internet, así como sobre inteligencia artificial y sus aplicaciones, ciberseguridad, neuro derechos, postas y correos, y sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal.

XVIII a la XXXI. ...

Por otra parte, se tiene presentada una iniciativa, que tiene como propósito, reformar diversas disposiciones normativas vigentes y generar una ley especial en materia de neuroderechos y neurotecnologías.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE NEURODERECHOS Y NEUROTECNOLOGÍAS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE NEURODERECHOS Y NEUROTECNOLOGÍAS

De la Senadora Alejandra Lagunes Soto Ruíz integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en la LXV Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracción II, y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1, fracción I, 164 y 169 del Reglamento del Senado de la República, se somete a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE NEURODERECHOS Y NEUROTECNOLOGÍAS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE NEURODERECHOS Y NEUROTECNOLOGÍAS...

...

La anterior iniciativa en comento, busca expedir la **Ley General de Neuroderechos y Neurotecnologías**, misma que se integra por 92 artículos que establecen una visión considerable y significativa de los alcances de la protección jurídica de los neuroderechos y el fomento y apoyo a las neurotecnologías.

Asimismo, en la referida iniciativa, se plantea la reforma a la fracción IX bis del artículo 3, la fracción VIII bis del artículo 7, la fracción II del artículo 41 bis, el artículo 53 bis, la fracción IX bis del artículo 77 bis 37, la fracción V del artículo 100, el título quinto bis y su capítulo único, fracción II del artículo 194, el artículo 109 bis, la fracción VII del artículo 198, y se adiciona un capítulo segundo “de los procedimientos para el monitoreo, análisis o modificación de la anatomía, y fisiología del sistema nervioso central y periférico, incluida la actividad mental y cerebral” al título quinto bis y los artículos 103 bis 8, 103 bis 9, 103 bis 10, 103 bis 11, 103 bis 12, 103 bis 13, 103 bis 14, 103 bis 15, 103 bis 16, todos de la **Ley General de Salud**.

También se plantean reformas a la fracción XIV del artículo 9, el artículo 52, el capítulo IX del título tercero, los artículos 84, 85 y 86, la fracción VII del artículo 113, la fracción X del artículo 115 y se reforma la fracción X y se adiciona una fracción XI al artículo 128 de la **Ley General de Educación**.

Asimismo, se plantean cambios a la fracción VIII del artículo 1, la fracción VIII del artículo 7, la fracción XXVII del artículo 10, las fracciones II y V del artículo 24, el artículo 25 y 45; y se adiciona una fracción XI bis al artículo 6 y un artículo 27 bis todos de la **Ley General de Educación Superior**.

Cambios al artículo 16 de la Ley Reglamentaria del Artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de mejora continua de la educación.

Cambios a la fracción XXVII al artículo 11 y se reforman los artículos 22 y 48 de la **Ley General en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación.**

Cambios al artículo 49 de la **Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.**

Cambios a los artículos 3, 16 y 27 de la **Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Los Particulares.**

Cambios a los artículos 3, 28 y 47 de la **Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.**

Cambios a la fracción VII del artículo 15, el título vigésimo y los artículos 69 bis, 344, 345, 346, 347, 348 y 349, y se adiciona una fracción X al artículo 167 todos del **Código Penal Federal**

Se propone la adición al artículo 64 quáter de la **Ley General de Responsabilidades Administrativas.**

Se establecen cambios a al artículo 7 de **La Ley General de Víctimas.**

Cambios a la fracción III del artículo 11 bis 1 y los artículos 16 y 28 de la **Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.**

Cambios a los artículos 15, 17, 64, 73, 106, 113, 252 y se adiciona un artículo 303 bis todos del **Código Nacional de Procedimientos Penales.**

Cambios a los artículos 9 y 34 de la **Ley Nacional De Ejecución Penal.**

Cambios a la fracción III del artículo 24 y se adiciona una fracción XXVIII a la **Ley General Para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.**

Cambios a los artículos 15, 17 20, 48, 61, 126, 202, 239, 248, 261, 265 y 266 de la **Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos.**

Cambios al artículo 862 del **Código Nacional de Procedimientos civiles y Familiares.**

Cambios a los artículos 2, 3, 5, 25, 132, 133, 176, 330-a y 994 de la **Ley Federal Del Trabajo.**

Cambios a los artículos 55, 66, 69 bis y la fracción XXI de artículo 57 y se adiciona un artículo 101 bis 3 todos de la **Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes.**

Cambios al artículo 7, la fracción VI del artículo 12, la fracción V del artículo 42 y se adiciona capítulo XI “derecho a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica” y un artículo 32 bis a la **Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.**

Cambios a la fracción III del artículo 60 y se adiciona una fracción XI al artículo 5 y una fracción XXIII al artículo 10 de la **Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.**

Cambios a los artículos 2, 8, 11, 33, 37, 48 y 59, y se adiciona una fracción vi al artículo 41 de la **Ley de Armas de Fuego y Explosivos.**

Cambios al artículo 5 de la **Ley de Educación Militar del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.**

Cambios al artículo 125 de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.**

Cambios a los artículos 43, 49, 52, 53, 54, 55 y 56 de la **Ley de la Guardia Nacional.**

Cambios a los ARTÍCULOS 31 Y 34 DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL,

Adición de una fracción XII bis al artículo 3 y un inciso F al artículo 15 de la **Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza.**

Cambios al apartado h) de la fracción V del artículo 42 y se adiciona una fracción XXXIV al artículo 32 de la **Ley Federal de Seguridad Privada**.

Cambios a la fracción I del artículo 80 de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**

Cambios a la fracción III del artículo 219 de la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**.

Cambios a los artículos 7 bis, 8 bis, 10, 16, 24 y se adiciona un artículo 65 quater a la **Ley Federal de Protección al Consumidor**.

Cambios a la fracción IV del artículo 27 y el artículo 208 de la **Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas**.

Cambios a los artículos 52 y 162 de la **Ley Sobre el Contrato de Seguro**.

Cambios al artículo 30 de la **Ley General de Cultura Física y Deporte**.

Cambios a la fracción IX del artículo 11, el artículo 12 y la fracción IV del artículo 19 de la **Ley General de Cultura y Derechos Culturales**.

De la iniciativa en comento, se destaca la intención de reformar, adicionar y modificar, 34 disposiciones normativas en diferentes materias y crear la Ley General de Neuroderechos y Neurotecnologías, todo ello, a fin de garantizar que los neuroderechos y las neurotecnologías, sean conceptos cuyo desarrollo, se lleve a cabo a la par de la tutela efectiva de los derechos humanos y se plantee un esquema de acceso a la justicia y protección de los intereses de la colectividad.

4. Análisis prospectivo

La relación entre las neurociencias, la inteligencia artificial y las neurotecnologías, no es algo que vemos en la actualidad únicamente, sino que data desde los años cincuenta, cuando se comienzan a gestar y consolidar diversos avances en materia tecnológica.

Desde sus inicios, existió una interacción entre la IA y la neurociencia, tal y como lo demuestran el diseño de la primera red neuronal artificial en 1957, así como la creación del primer programa de procesamiento del lenguaje humano en una computadora en 1966. En este sentido, el test de Turing, que tenía como finalidad establecer una conversación entre una máquina diseñada para interactuar verbalmente con una persona, demostró ser un avance pionero en este campo. Los avances fueron realizándose sucesivamente con el diseño de super ordenadores con la capacidad de aprender de juegos icónicos como el ajedrez o el Go chino. Así, tenemos el caso de Deep Blue creada por IBM en 1996 o el caso de la supercomputadora AlphaGo en 2015, respectivamente. Más recientemente, la aplicación de tecnologías inteligentes en prácticamente todos los campos del conocimiento está generando una profunda transformación social, respecto a la cual el derecho tampoco es ajeno (Gómez, 2022, p. 94)

Maquinas venciendo a humanos, sorprendió al mundo en el mítico caso de Garry Kasparov vs la maquina ajedrecista Deep Blue, cuando en 1997, en una revancha consecuencia de la derrota de la máquina, finalmente la computadora se impone sobre el ex campeón mundial de ajedrez. En la actualidad, ningún ajedrecista humano, es capaz de vencer a las nuevas máquinas y los torneos ya se realizan entre máquinas como el caso de las más avanzadas en el ajedrez como lo son AlphaZero y Stockfish.

Pero esto no es lo único, supercomputadoras basadas en inteligencia artificial, ganando concursos de fotografía, escritura, diseño gráfico y participando en campos como la música, el cine, etc.

Ahora, imaginemos lo que puede hacer una superinteligencia artificial, combinada con el cerebro humano.

Se habla ya de personas superdotadas, que podrán igualar o rebasar a los seres humanos con los más altos coeficientes intelectuales de la historia y únicamente con implantes neuronales.

Se habla ya de personas con visión nocturna, registro de video en el cerebro, transferencia de pensamientos, acceso ilimitado a datos y contenidos albergados en el ciberespacio tan solo con pensar en ello, manipulación de androides, etc.

El uso médico sin duda, ha sido uno de los primeros pilares relacionados con las neurotecnologías y un desafío vasto para los neuroderechos digitales.

Siguiendo lo propuesto por el Nobel argentino en medicina y fisiología Bernardo Houssay, (1960) en torno a las responsabilidades de un investigador a quien le atribuye el deber de perfeccionar la realidad y de estrechar lazos de humanidad para que la ciencia unifique a la humanidad fraternalmente. Por ello, cabe mencionar la siguiente Declaración del Comité Jurídico Interamericano -CJI en función a la interacción entre neurociencia, neurotecnologías y Derechos Humanos: 1. Condicionamiento de la personalidad y pérdida de la autonomía... 2. Intervenciones legítimas en materia de salud, integridad física y mental... 3. Privacidad mental y protección de datos neuronales a partir del uso de las neurotecnologías... 4. Igualdad de acceso y no discriminación en el uso de las neuro tecnologías... 5. Libertad de expresión y acceso a la información pública. 6. Recomendaciones para los Estados, el sector privado, la academia y el mundo científico... (Fernández, 2023, p. 104-105)

La prospectiva es muy clara y gira en torno a la regulación jurídica de los neuroderechos y las neurotecnologías, ante los crecientes desafíos y posibilidades que estos conceptos implican, derivando en una transformación jurídica integral de un campo poco explorado en México pero que se convierte actualmente en punta de lanza para investigadoras e investigadores sobre estos temas.

...el derecho tiene dos caminos: 1) ignorar los desarrollos de la neurotecnología y seguir avanzando con una imagen del ser humano que ya no es real y con su consecuente desprotección, o 2) reconocer esos avances, procesarlos y asimilarlos no sólo para replantear la concepción misma del ser humano, sino también, sobre todo, para su protección ante los riesgos reales provenientes del mal uso de la neurotecnología. En este sentido, también puede discutir en profundidad si el intento de relacionar el derecho mismo con una estructura neuronal y con las conexiones causa-les (causalidad) tiene fundamento (Baer, 2021, como se cita en León, 2022, p. 126).

Pero también los retos son cada vez mayores, pues como se ha sostenido en párrafos anteriores, también la delincuencia, la falta de ética y valores, el desconocimiento y la negligencia, entre otros muchos factores, pueden incidir negativamente en la tutela efectiva de los neuroderechos digitales, siendo uno de los ejemplos posibles, el hackeo del cerebro.

En la publicación realizada por Lenca y Haselager (2016) se propone el término brain-hacking para referirse a la posibilidad de acceder de manera no autorizada a una interfaz cerebro-computadora (u otro dispositivo de ingeniería neuronal) con el propósito de obtener y/o manipular información proveniente del cerebro de un usuario. Si bien no hay una traducción que englobe todo el significado de la palabra, podríamos hablar de “pirateo cerebral”. Así, “hac-kear” hace referencia a la capacidad de introducirse en un sistema informático ajeno (para manipularlo, obtener información, etc.) con fines lícitos, y que “crackear” hace referencia a esa misma capacidad cuando es utilizada con fines delictivos. (Llamasa y Marinarob, 2021, p. 89)

Aunque los neuroderechos digitales, en apariencia, parten de la regulación jurídica de otros derechos ya reconocidos en el orden jurídico nacional e internacional, como lo es la protección de datos personales, la bioética, la intimidad, etc., la realidad, es que aquel tipo de derechos, exige una regulación jurídica específica, que sí responda a cambios que la normatividad actual no puede prever y tutelar de forma efectiva.

De acuerdo con lo que se ha dicho, nos parece que si bien una modificación constitucional para incluir estos supuestos derechos neurológicos parece técnicamente innecesaria, por cuanto estaría ya contenida de un modo general la protección de su privacidad en la garantía fundamental respectiva, creemos que la presentación de un proyecto de ley sobre el tema puede ser aconsejable, con objeto de hacer conscientes a los ciudadanos de la importancia del tema y de los derechos y deberes asociados, así como resaltar la importancia de los adelantos científicos y tecnológicos de cara al bien común. Sin embargo, un proyecto de esta naturaleza debe ser muy cauto a la hora de configurar su núcleo normativo, porque los adelantos científicos en el tema, si bien existen y se encuentran en desarrollo — como ocurre con las experiencias compartidas por el director del proyecto BRAIN durante su visita a Chile en octubre de 2019 y en enero 2020—,9 estos todavía se encuentran en un estado de experimentación, de modo que el porcentaje de conocimiento todavía hipotético es alto. Esta circunstancia podría acarrear consecuencias jurídicas nefastas si se manifiesta normativamente de un modo frívolo o poco preciso. (López-Silva y Madrid, 2021, p. 72)

Por todo lo anterior, hablar de neuroderechos, forzosamente nos lleva a hablar de derechos humanos, es decir, un tema que implica una parte crucial de la vida humana como lo es todo aquello que deriva del cerebro, sin duda, está inmerso en una visión de derechos humanos.

Como dijimos, el homo sapiens se distingue por sus actividades cognitivas. Por ello, los neuroderechos son derechos humanos, ya que se refieren particularmente a ellas y, como tales, son universales. Así, los neuroderechos protegen a la persona por medio de la tutela de la psique —con ella, designamos todos los procesos y fenómenos que hace la mente humana como una unidad—. Sin embargo, eso no significa caer en la falacia mereológica, es decir, que el concepto de los neuroderechos confunda la parte por el todo; en otras palabras, consiste en no atribuir al cerebro, o a algunas de sus partes, propiedades y acciones que en realidad son realizadas por las personas (Bennett y Hacker, 2003, como se cita en Mascitti, 2022, p. 154)

La protección de los recuerdos, la privacidad de los pensamientos, la salvaguarda de la salud neuronal, la transferencia de datos del cerebro a los ordenadores, el manejo de tecnologías solo con las instrucciones dadas por el cerebro, etc. son algunos de los puntos que se deben buscar proteger con la cada vez más creciente neurotecnología en el mundo entero.

...el objetivo de los neuroderechos es proteger la integridad humana desde el punto de vista neurológico, cuestión que se extiende más allá del ámbito clásico del derecho a la privacidad (primera generación). Y, si bien es cierto que algunos neuroderechos tienen su origen en sustratos clásicos, como la privacidad y la libertad, no por ello cabe simplificar la tutela para reducirla a una simple extensión de lo que ya existe y que está pensado para otros tiempos y contextos. Al contrario, postulamos que los neuroderechos otorgan una protección distinta a las personas frente a las amenazas introducidas por el desarrollo tecnológico, teniendo en cuenta que su finalidad concreta y específica es la de regular los usos de las neurotecnologías. Es lo que ocurre, por ejemplo, con el derecho al acceso equitativo la mejora cognitiva, el que difícilmente puede sustentarse en el derecho clásico a la privacidad, el que nació en un contexto histórico diverso, distante de los tiempos actuales y carente de las múltiples complejidades que hoy enfrentamos. (Silva y Aguilera, 2023, p. 7).

Se espera que, en los próximos años, en México, exista un impacto directo en el desarrollo de las neurotecnologías, se fomente el crecimiento de investigaciones

en torno a estos temas y se deba necesariamente mudar a una redimensión normativa que pueda garantizar la tutela efectiva de los neuroderechos digitales como parte de los derechos humanos digitales.

5. Conclusiones.

Si bien es cierto, las neurotecnologías y los neuroderechos, no son una cuestión novedosa, pues los estudios sobre estos temas, se remontan a etapas previas que datan desde los años cincuenta en adelante, no menos cierto es que, con la llegada de la inteligencia artificial, con el desarrollo exponencial de la tecnología y con el arranque de la transición a la quinta revolución industrial, se ha potenciado la neurotecnología y se ha puesto sobre el radar, la necesidad latente de mejorar el aparato normativo vigente, a fin de tutelar de manera efectiva los neuroderechos digitales.

La mayoría de las fuentes de consulta, hablan de neuroderechos como sinónimo de neuroderechos digitales, dando por sentado que, al hablar de aquellos, de forma implícita se habla de su relación con las tecnologías digitales, pero esto no es así, ya que los neuroderechos parten de aquellas normativas que regulan la protección del cerebro frente a la tecnología, mientras que los neuroderechos digitales, se enfocan en la dimensión de los avances más recientes, que tienen que ver con la intromisión de la maquina en la mente humana.

Si bien es cierto, existen iniciativas legislativas en México, que tienen como finalidad, regular jurídicamente las neurotecnologías y los neuroderechos digitales, la realidad es que no se tiene una fecha para el arranque del proceso legislativo que continuaría en todo caso con las etapas de discusión, aprobación, sanción, publicación, iniciación de la vigencia, lo cual tampoco significaría, que de forma inmediata, se comiencen a ver resultados de tales posibles reformas, por tanto, el camino que se debe recorrer en México, se visualiza largo para que una adecuada regulación jurídica en materia de neurotecnologías y neuroderechos, se materialice de forma efectiva.

6. Fuentes de consulta.

Aguilera, J. R., & Silva, N. W. (2023). Neuroderechos un intento de protección jurídica a las personas frente al uso de neurotecnologías. *Revista de Direito Sanitário*, 23, e0014-e0014. <https://www.revistas.usp.br/rdisan/article/view/194202/202701>

Alcayaga García Catalina Nicol (2024) Neuroderechos: protección por el uso de neurotecnologías. Memoria para optar al grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de Chile. Repositorio académico de la universidad de Chile. <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/202002/Neuroderechos-proteccion-por-el-uso-de-neurotecnologias.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Fernández, Héctor (2023) Neuroderechos, Neurotecnologías y Administración de Riesgos en la Modernidad. *Análisis Histórico, Dialéctica y Holismo. TZHOCOEN*, 15(1), 99-112. <https://doi.org/10.26495/tzh.v15i1.2457>

Flores Dapkevicius, Rubén, (s.f.) Neuroderechos & Neurotecnología, <https://www.informatica-juridica.com/wp-content/uploads/2023/11/NEURODERECHOS-ARTICULO.pdf>

Gómez Rodríguez, Juan Manuel. (2022). Inteligencia artificial y neuroderechos. Retos y perspectivas. *Cuestiones constitucionales*, (46), 93-119. Epub 03 de marzo de 2023. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2022.46.17049>

Grantham-Philips, Wyatte y Ungar, Laura (2024), Elon Musk: Neuralink efectuó el primer implante cerebral de su dispositivo en un ser humano, *Los Ángeles Times*. <https://acortar.link/yEIObc>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XVII, AL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL, CIBERSEGURIDAD Y NEURODERECHOS

https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/3/2023-09-26-1/assets/documentos/Inic_PVEM_diversos_senadores_art_73_CPEUM.pdf

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XVII, AL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL, CIBERSEGURIDAD Y NEURODERECHOS

https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/3/2023-09-26-1/assets/documentos/Inic_PVEM_diversos_senadores_art_73_CPEUM.pdf

León Vásquez, Jorge L. (2022). ¿Redimensionamiento de la libertad de pensamiento o nuevos (neuro)derechos humanos? Desafíos y perspectivas desde la neurotecnología. *Cuestiones constitucionales*, (46), 121-147. Epub 03 de marzo de 2022. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2022.46.17050>

Llamasa, Nicolás Ezequiel y Marinarob, José Ángel (2021) Neuroderecho: adaptabilidad de la normativa de derechos humanos con relación a las nuevas neurotecnologías y propuestas para su ampliación, *SCIO. Revista de Filosofía*, n.º 21, Noviembre de 2021, 83-111, ISSN: 1887-9853, DOI: https://doi.org/10.46583/scio_2021.21.825

López-Silva, Pablo, & Madrid, Raúl. (2021). On the convenience of including neurorights in the Constitution or in the law. *Revista chilena de derecho y tecnología*, 10(1), 53-76. <https://dx.doi.org/10.5354/0719-2584.2021.56317>

Mascitti, Matías. (2022). El rango constitucional de los neuroderechos como una exigencia de justicia. *Cuestiones constitucionales*, (46), 149-176. Epub 03 de marzo de 2023. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2022.46.17051>

Open AI (2024), Chat GPT 4.0, respuesta del prompt “explica si existe alguna diferencia entre neuroderechos y neuroderechos digitales”, <https://chatgpt.com/>

Silva, N. W., & Aguilera, J. R. (2023). Neuroderechos un intento de protección jurídica a las personas frente al uso de neurotecnologías. *Revista De Direito Sanitário*, 23, e0014. <https://doi.org/10.11606/issn.2316-9044.rdisan.2023.194202>

Reseña “Tres relatos góticos”

Paulina Romero Hernández ⁵

‘Tres relatos góticos’ es una recopilación de tres pequeñas historias escritas por Elizabeth Cleghorn Gaskell en la cual se narran diferentes historias creadas con base a su propia imaginación en todas ellas destacando el uso del suspenso, terror a lo desconocido y un marcado misterio que mantiene al lector cautivado por la narrativa y con ganas de poder conocer más de la misma, o por lo menos eso fue mi caso, sin la necesidad de ocupar recursos fantásticos o giros forzados para hacer avanzar la historia pues se nota la preferencia de la autora por un estilo realista que no impide poder disfrutar de las mismas ya que al contrario, en vez de volverlas monótonas o predecibles para el espectador, permite que este pueda imaginar e introducirse en el ambiente de la misma sintiendo tantas emociones con estos relatos los cuales fueron seleccionados y traducidos por Lya Morales Hernández que con participación y apoyo de la Universidad Veracruzana y Biblioteca del Universitario consiguieron ser publicados para el disfrute y goce de las nuevas mentes del mañana.

Pero antes de presentar estas historias creo necesario poder entender un poco del contexto e inspiración de la autora Elizabeth Gaskell (1810-1865), la cual fue una sobresaliente escritora y novelista de origen británico, más específicamente de la época Victoriana, que a pesar de las limitaciones de su época y circunstancias logro revolucionar la escritura femenina del siglo: XIX en un ámbito que podría ser tachado de “poco femenino” como es la literatura de ficción gótica y logro alzar la voz con sus escritos críticos hacia la discriminación y malos tratos que recibían los obreros en su época en novelas como *‘Mary Barton’* (1848) y *‘North and south’* (1855), pero a pesar de su innegable talento como escritora al ser una mujer no tuvo todo el reconocimiento merecido al igual que cientos más de mujeres que durante décadas tuvieron que ver sus obras ser demeritadas o ser obligadas a

⁵ Estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana.

escondese detrás de un “anónimo” a pesar de que eso les quitara su reconocimiento como pensadoras, criticas, creativas, talentosas y escritoras por razones de género.

Es ahí donde radica la importancia de recordar y reconocer a personajes como Elizabeth Gaskell que a pesar de saber que no serían bien vistas, que serían cuestionadas o incluso repudiadas por hacer la blasfemia de pensar, de pensar en la injusticia de la institución del matrimonio; de la injusticia de la presión social sobre las mujeres que les vende la idea de que su mayor logro y deceso debe ser enamorarse, callar y servir a sus padres, hermanos, esposos e hijos, a todos menos a ellas mismas; de la injusticia de depender de terceros y solo ahogar sus lágrimas a puertas cerradas cuando sean maltraídas, ultrajadas, insultadas y desvalorizadas como si fueran la propiedad de alguien: “hija de”, “esposa de”, “madre de”... ; solo poder gritar al aire al ver cómo sin que les pidan opinión o voto ya que ni siquiera son consideradas ciudadanos, deben de ver a sus seres queridos morir por guerras o por trabajar hasta la muerte en un sistema que en lo último que piensa es en las “lágrimas de mujer” y en las suplicas de estas por vivir.

Es por eso importante reconocer a mujeres como Elizabeth Gaskell la cual era descrita en un inicio como una “dama correcta” por su carácter dócil y delicado, gentil y doméstica, amorosa y callada; todo lo que una buena dama debía ser para su época, pero que encontró en la literatura permitió tener el poder de opinar y expresarse. Nació un 29 de septiembre de 1810 en Chelsea, Londres, fue la menor de ocho hijos de William Stevenson y Elizabeth Holland, su madre murió poco tiempo después de su nacimiento, provocando que fuera enviada a vivir con su tía en Cheshire.

Recibió una educación en casa y luego asistió a una escuela donde se promovía la educación para crear damas que cumplieran los estándares de la época. En 1832 se casó con William Gaskell (de quien recibiría el apellido por el cual es ubicada mayormente), un ministro unitario, y se mudó a Manchester. Donde a pesar de pertenecer a una clase privilegiada al ser esposa de un ministro, eso no impidió

que pudiera empatizar y darse cuenta de que esa ciudad industrial, estaba sostenida con cimientos de pobreza y de dificultades sociales que sufrían la mayoría de las personas, todo esto influyó profundamente en su escritura. Se involucró en obras de caridad, lo que también su sentimiento de querer expresar tosa esta perspectiva desde sus obras y debido a su gran intelecto y a su acercamiento desde joven en poesía y la prosa de corte más sentimental, junto con su amor por la lectura les dieron las armas para poder retratar la realidad de la industrialización capitalista en Inglaterra, las cuales trajeron innovaciones como las maquinas a vapor que ocupaban combustible fósil, pero acosta del sufrimiento de cientos que personas que debido al capitalismo e industrialización fueron obligadas a dejar su lugar de origen y someterse a jornadas y trabajos casi inhumanos para conseguir salarios injustos. Empatizando con toda esta situación fue que nacieron muchas de sus grandes obras e intentare poder plasmar las intenciones y mensajes de esta en este escrito.

Relato 1 “*la historia de la vieja niñera*”

En la primera lectura se nos relata la historia de una antigua niñera, la cual narra a los hijos de su difunta empleadora una historia sobre su pasado junto con la que en ese momento considero su señorita, la cual cuido y procuro a pesar del gran misterio e incertidumbre a la que fueron expuestas por desafortunadas circunstancias, la codicia de los que se consideraban familia y un oscuro secreto familiar. La niñera cuenta cómo fue contratada para cuidar a una niña llamada Rosamond y aunque en esa época ella aún era muy joven cuido de la pequeña niña con todo su corazón hasta que por desgracia esta pierde a sus padres, en ese momento ambas son enviadas a una vieja mansión de un familiar lejano de la señorita, es en ese momento donde varios acontecimientos extraños les empiezan a ocurrir y una trágica y oscura historia del pasado familiar regresa una vez más, tal vez por venganza o por el deseo de que se sepa la verdad.

A lo largo de la historia, ocurren eventos sobrenaturales que en un principio son tachados como coincidencias o incluso bromas de mal gusto, como pueden ser sonidos de un órgano que parece tocarse solo en el gran salón, marcas de manos y la aparición de una niña espectral que lleva a la pequeña señorita Rosamond en situaciones de peligro. La niñera sufre por la incertidumbre de no entender que ocurre en ese lugar y que le están ocultando mientras intenta cuidar de su pequeña protegida, incluso aunque deba hacerlo de sí misma.

Fuera de la interesante narración que presenta el relato podemos identificar el uso de recursos creativos para poder crear una atmosfera de miedo e incertidumbre al igual que una gran curiosidad por el misterio que plantea Elizabeth Gaskell no hace uso de recursos como sangre, gritos o espectros diabólicos que le den un susto al lector por lo sorpresivo de los mismo como en muchos medios actuales que ocupan recursos ficticios o exagerados para lograr ese sentimiento de inquietud, al contrario, hace un uso creativo e interesante de factores realistas que fácilmente cualquier lector podría imaginar, ya que su escritura no busca solo un sobresalto o miedo pasajero, su escritura crea esa atmosfera de confusión y extrema curiosidad pues al no conocer muchos detalles o datos de los acontecimientos hace que la imaginación del espectador vuele intentando juntar todas las piezas y queriendo dar sentido al misterio e incluso después de poder imaginar múltiples escenarios termina sus relatos con unas pequeñas frases que a pesar de dar respuesta a las preguntas, deja un sentimiento de sorpresa al dar un giro de trama.

No podemos negar su gran talento en la escritura y como puede transformar y moldear los sentimientos del lector con unas cuantas frases, a pesar de esto, no es su única cualidad ya que podemos notar también como critica o cuestiona mediante metáforas varios temas comunes en su época, como pueden ser el hecho de ver a las mujeres como premios o juegos, definiendo la diferencia entre ambos conceptos por aspectos como su “pureza” o lo sumisas que puedan ser, al igual que el beneficio que podría traer a sus familias o esposo, como una simple moneda de cambio o un juguete que puede ser controlado y después desechado, quedando marcada como impura o incapaz de cumplir con su rol de mujer, mientras que los

hombres pueden hacer o abandonar a cuantas parejas gusten, siempre velando por su beneficio personal y sin recibir el injusto yugo y juzgamiento de la sociedad. Otro tema que toca es el cómo incluso desde jóvenes muchas mujeres eran asignadas a familias a las cuales dedicaban toda su vida a servir incondicionalmente pero que podrían ser cambiadas en cualquier momento.

Sin duda esta primera lectura no solo nos permite un misterio que fomenta nuestra imaginación y nos entretiene con su misterio, sino que también nos deja ver como era condicionada la vida de las mujeres, las cuales carecían de voz y voto, desde las mujeres de alta sociedad hasta las sirvientas que no tenían nada más en el mundo que servir a los demás sin importar si era a su propia costa.

Relato 2 *"La clarisa pobre"*

En el segundo relato toma el papel principal y vemos todo desde la perspectiva de un joven abogado que se involucra en los eventos misteriosos y extraños alrededor de una mujer llamada Bridget la "clarisa pobre", una sirvienta que ha vivido una vida de sufrimiento y soledad por la pérdida de alguien muy cercano a ella, que aparentemente desapareció hace años y el secreto que oculta ella y su pasado como sirvienta de una importante familia de apellido Starkey, la cual servía en una gran mansión la cual ya hace años no es ocupada ni visitada por nadie más excepto ella, el joven detective se verá relacionado con todo este misterio detrás del pasado de clarisa debido a una investigación por descubrir quién es el verdadero heredero de una vieja fortuna. Ante todos estos acontecimientos y en su búsqueda por la verdad detrás del misterio, conoce a múltiples personas las cuales le van dando pistas y por casualidades o incluso como si fuera el destino se encuentra con una dulce pero misteriosa dama llamada Lucy la cual, al parecer oculta un secreto aun más grande, una maldición la cual la asecha desde hace años y que le impide que ambos estén juntos, a pesar de esto el origen de esta maldición podría la última pieza faltante del misterio y la respuesta a todo el misterio detrás de la vieja clarisa y de sus remordimientos del pasado, junto con las consecuencias del odio, rencor,

orgullo y actos impulsivos que llegan a cobrar cuentas como fantasmas del pasado, todo esto bajo un contexto de revueltas entre grupos que afectan la estabilidad política del lugar e incluso la influencia de poderes y creencias en seres superiores los cuales son capaces de condenar y redimir los pecados del pasado.

Al mostrar esta perspectiva de la autora no solo muestra una pesadilla hecha realidad atormentando a jóvenes almas por acciones de sus antecesores, sino que también muestra la historia de una mujer consumida por la culpa, ansiedad y soledad tras haber servido durante toda su vida a una familia y que por su orgullo perdió a la persona que más amada, viviendo con la incertidumbre de donde se encontraba y la soledad de una mansión vacía en la cual pareciera que fue olvidada por el tiempo junto a ella. La historia de un joven el cual busca ponerse a prueba a sí mismo y mostrar su valor ante su tío pero que, sorprendentemente encuentra más que eso, encuentra un mundo en caos, corrompido por la codicia y la guerra, en el cual resalta una bella dama que robo su corazón y por la cual lucharía sin importarle su pasado o lo que está detrás de ella atormentándola y haciendo que pierda todo, esta dama la cual fue abandonada por todo y todos debido a pecados de sus antecesores y tiene miedo de abrir su corazón debido a que anteriormente fue señalada y tachada por quienes de suponía la amaban y querían, logrando que sin siquiera escuchar sus palabras o suplicas fue castigada y desechada como si de un producto defectuoso se tratase, el cual podría ser olvidado sin importar su versión de los hechos o quien era el verdadero culpable de su maldición.

A pesar del uso de hechos religiosos o fantásticos en esta historia podemos ver muy interesantes conceptos planteados por Elizabeth Gaskell, desde el cómo las mujeres pueden perder o ganar valor con base a factores externos e incluso circunstancias que no son su culpa, de igual forma muestra como la imagen de la mujer es repudiada si esta se muestra fuera del margen e lo aceptado por la sociedad o no cumple con los estereotipos marcados, como estas mismas llegan a creer que si no actúan de tal o cual forma no pueden ser amadas o valoradas, como si el hecho de ser mujer es algo que tuvieran que compensar a la sociedad, ya sea

ocupadas como esposas sumisas o mujeres que se dediquen a dios, en ambos casos sacrificando su vida y sueños por la de los demás.

Relato 3 “La mujer gris”

La historia empieza contando como un grupo de amigos llegan a tomar café en un viejo pero bello molino, al iniciar la tormenta se refugian todos dentro del molino y mientras exploran encuentran un retrato muy viejo de una bella pero aparentemente tímida dama, la llamada ‘la mujer gris’ y debido a la curiosidad empiezan a indagar con respecto a su historia, debido a su interés por esta misteriosa joven la familia les proporciona unas viejas cartas en las cuales se nos narra desde su respectiva su historia de quien descubrimos se llama Anna Scherer, la cual era conocida por su gran belleza y al visitar a una vieja amiga en la gran ciudad lejos del pueblo donde nació y creció conoce a un hombre aparentemente encantador conocido como M. de la Tourelle, un hombre aristocrático y poderoso el cual de inmediato muestra interés en ella y comienza a cortejarla y, aunque en un inicio le agrado la idea, pronto se comenzó a sentir incomoda y presionada para aceptar sus insinuaciones, pues debido a la posición y rango social que tenía todos insistían que debía casarse con él o “cometería un gran error” y debido a esta presión que siente sobre si misma e incluso su familia decide casarse al poco tiempo con él.

El aceptar casarse con el provoca que sea llevada lejos a un viejo castillo el cual junto a su esposo ocultan un oscuro y macabro secreto detrás de sus grandes paredes, oscuros pasillos e impecable apariencia de noble, ella se ve envuelta en un terrible descubrimiento con respecto a quien es en verdad M. de la Tourelle y junto a su fiel sirvienta deben de encontrar la forma de escapar de ahí ya que si descubren que saben su secreto morirán.

Con esta trama podemos ver no solo una historia de suspenso si no también la realidad posible de muchas mujeres en el pasado que eran presionadas o obligadas a casarse sin conocer la verdad de sus maridos y debido a esto, eran llevadas a

matrimonios infelices donde eran maltratadas, menospreciadas e incluso amenazadas y cohibidas por la autoridad de sus esposos, sin tener la posibilidad de opinar o marcharse ya que podrían sufrir fuertes consecuencias o ser tachadas por la sociedad a la cual no le importaba su bienestar o salud, después de todos la palabra de una mujer no podría nunca contra la de un hombre con una reputación aunque este cargara consigo múltiples pecados o escondiera su verdadera naturaleza.

No narro más debido a que invito a los lectores a que le den una oportunidad a esta maravillosa autora y los misterios que oculta en sus páginas, debido a que en cada historia muestra el papel de la mujer en esa época, las muestra como seres dulces, amables, ingenuas o incluso temerosas, pero también las muestra como guerreras, valientes y con fortaleza suficiente para conseguir su libertad o felicidad, las muestra como seres profundos y complejos que toman decisiones en base a su situación y sus posibilidades, nos muestra como la creatividad y talento no tiene limitación de género y el poder que tienen en el legado de la humanidad las palabras de una mujer que piensa, habla y se expresa, por eso hay que recordar nuestra historia, la lucha de miles de mujeres para que se les permitiera ser reconocidas y consideradas iguales, independiente de su ser, por que ser mujer no es una desventaja ni una razón para ser clasificadas como objetos con un valor impuesto por terceros, si no una rasgo que no debe impedirnos ser respetadas y reconocidas.

Derechos humanos de los animales

Noel Pérez Elvira⁶

Sumario

1. Visión y dimensión actual de los derechos humanos. 2. Derechos humanos de personas humanas y no humanas. 3. Los animales como titulares de derechos humanos. 4. Despatrimonización de los animales. 5. Conclusiones. 6. Fuentes.

Resumen

Hace alrededor de cien mil años apareció en la tierra el *homo sapiens sapiens* como evolución del *homo habilis*. Ambos homínidos guardaban características que los diferenciaban entre sí. La primera destacó de su antecesora por desarrollar, hace aproximadamente cincuenta mil años, la cualidad definitoria de su superioridad: su capacidad para articular palabras. Ya instalados en rudimentarios grupos en aquel momento, los seres humanos se permitieron entonces planear y organizarse. Desde aquel momento la humanidad ha transitado por diversos periodos en los que una de sus especies se ha arrogado hegemonía frente a las demás. El hombre, referido por su género, se erigió como el espécimen absoluto de la especie dominante y con esa percepción construyó el conglomerado conocido hoy como mundo. La madurez del pensamiento nos permite ahora vislumbrar lo arcaico de esa apreciación, y por tanto, reconocer la imposibilidad de mantener incólumes en esta época muchas de las ideas y concepciones del pasado. La relación del hombre con sus semejantes es una de ellas. Hemos visto que en una antigüedad no muy remota fueron naturales la esclavitud o las peleas de gladiadores, la segregación racial o la opresión hacia las mujeres por la simple razón de su sexo. En este trabajo analizamos otra u otras de esas relaciones. En particular abordamos la relación del hombre como especie con otros seres de su mismo reino: el animal. De paso, proponemos variar la forma de concebir a la

⁶ Docente de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana.

humanidad conforme a la visión restringida actual, dominada por la arrogancia hegemónica referida líneas arriba, para empezar a analizarla y tratarla bajo una perspectiva biocéntrica que nos permita vislumbrar y comprender lo necesario de las sinergias en ella involucradas y, como consecuencia derivada del cambio de paradigma, escalar el concepto actual de derechos humanos para referir e incluir en este los derechos de todos los seres vivos que conforman la humanidad, desde aquellos identificados como simples por la botánica y otras ciencias auxiliares afines, hasta los compuestos que son objeto de disciplinas más conocidas como la medicina y otros saberes humanos. Utilizamos una metodología cualitativa basada en el análisis pormenorizado de los sujetos involucrados, a la luz de los instrumentos legales, jurisprudenciales y doctrinarios tanto nacionales como internacionales.

Palabras clave.

Animales, derechos humanos, humanidad, dignidad, biocentrismo, antropocentrismo.

Key words.

Animals, human rights, humankind, dignity, biocentrism, anthropocentrism.

1. Visión y dimensión actual de los derechos humanos

Para la doctrina y la jurisprudencia los derechos humanos o del hombre son los que el individuo posee por el sólo hecho de serlo. Por ello se les entiende como el conjunto de libertades o prerrogativas que acompañan a los seres humanos desde su nacimiento y hasta su deceso.

Sostenemos que desde su nacimiento porque, contra lo previsto en los códigos civiles y leyes de salud mexicanas, al feto sólo se le protege si ha alcanzado las doce semanas de gestación. Antes de ese periodo la norma sólo lo protegerá si la

gestante ha consentido el embarazo o si, desconociendo su estado, sufre violencia que suponga su interrupción.⁷

Fuera de esos casos, el producto de la concepción no será titular de derechos humanos sino hasta su alumbramiento, que es a partir de cuando le serán tutelados al amparo de su interés superior. De esto podría hablarse en otro espacio como un desatino más en el entendimiento de los derechos humanos. Para demostrarlo basta la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado Penal y Administrativo del Decimoséptimo Circuito (2024) que, recogiendo criterios de la Suprema Corte mexicana, declara inconstitucional el primer párrafo del artículo 5º de la Constitución Política de Chihuahua (México) que protegía la vida del nonato desde la concepción.⁸

El objeto de los derechos humanos es la defensa de la persona frente al poder y sus excesos; y el pensamiento contemporáneo ha logrado reconocer que el poder público no es el único ente violador de las libertades personales, y por ende, frente al que deben tutelarse y al que deben oponerse tales prerrogativas; sino que también los particulares vulneran o pueden vulnerar esas esferas de protección en perjuicio de sus semejantes. De ahí que se haya extendido su ámbito protector a los actos emanados tanto del poder público como de los sujetos regulados por el derecho privado.

Sobre los derechos humanos se han dicho y escrito innumerables manifiestos, pocos con una verdad tan contundente como la expresada por Julieta Morales Sánchez y Luis González Plascencia, quienes afirman que éstos “casi nunca han

⁷ Artículos 141 a 151 del Código Penal veracruzano, en relación con el 314, fracción VIII, de la Ley General de Salud.

⁸ El tribunal llegó a tal conclusión al recoger el criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia mexicana de que, aun cuando la vida en gestación tiene una dignidad particular que merece la protección del Estado, al no haber una cláusula constitucional que equipare los derechos de los no nacidos con los de las personas nacidas, resulta inaceptable dar a la vida del producto de la concepción la misma protección que a las mujeres y personas gestantes, porque, de hacerlo, alteraría el significado cultural y social de los derechos y contribuiría a la construcción de un imaginario social adverso para que esa colectividad ejerciera sus derechos, ya que a juicio de ese alto tribunal, proteger la vida desde la concepción fomenta la creencia de que el aborto es éticamente incorrecto, y aumenta el estigma estereotipante y discriminatorio que se produce sobre quienes solicitan ese servicio de atención médica. La tesis es el número XVII.2o.P.A.1 CS (11a.), de rubro: “PROTECCIÓN DE LA VIDA DESDE EL MOMENTO MISMO DE LA CONCEPCIÓN. EL ARTÍCULO 5o., PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA QUE LA PREVÉ, ES INCONSTITUCIONAL”. Registro digital 2028376. Marzo de 2024.

sido ni bien entendidos ni suficientemente apreciados ni oportunamente defendidos” (2013).

Coincidimos con esa máxima porque, como veremos más adelante, hablar de derechos humanos de los animales constituye, en la actualidad, para muchos, una negación de la razón y de la ecuanimidad jurídicas. La simple enunciación del tema genera escozor y rechazo entre los conocedores de la materia, que defienden su reticencia con el argumento de que no pueden corresponderle al no serles atribuible la titularidad de su elemento fundacional, ya que a diferencia del hombre, éstos carecen de racionalidad; por lo que no pueden ser más que objeto de protección de la norma; estatus que -dicen con total dominio del tema y hasta con benevolencia-, ya les es reconocido.

2. Derechos humanos de personas humanas y no humanas

Sabemos todos, por un lado, que el fundamento de los derechos humanos es la dignidad; y por otro lado, que la ley civil reconoce únicamente dos tipos de personas: la física o humana y la jurídica, colectiva o moral. La primera es la que nace viva o que, desprendida enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentada viva al Registro Civil; y la segunda es una entidad no biológica a la que la norma reconoce personalidad jurídica distinta a la de sus integrantes. Ambas son titulares de derechos humanos. La primera de todos los que requiera para tutelar y preservar su dignidad; y la segunda únicamente de los que necesite para perseguir y proteger su objeto social y conseguir sus fines.

El reconocimiento de las personas morales como titulares de derechos humanos se dio a través de la interpretación de la palabra “persona” contenida en el artículo 1º de la Constitución mexicana, a la luz del derecho comparado; para hacerlo se recurrió a la Ley Fundamental de la República Federal Alemana que, en su artículo 19, numeral 3, extiende los derechos fundamentales a las personas jurídicas de ese país, en la medida en que con arreglo a su naturaleza les sean aplicables (2024); previsión que también se encuentra en la Constitución de la República Portuguesa,

que en su artículo 12, apartado 2, señala que las personas colectivas gozan de los derechos y están sometidas a los deberes que sean compatibles con su naturaleza; por lo que la Corte mexicana concluyó que las personas jurídicas, colectivas o morales sí son titulares de derechos humanos, en lo que les sea aplicable según su naturaleza, equiparándole sus derechos y obligaciones a los de las personas físicas o humanas.

Los avances en el campo de la robótica y el reconocimiento de que los seres vivos no pueden ser tratados como objetos inanimados, orillaron a la doctrina y a la judicatura internacionales a identificar como personas no humanas a los animales y a algunas máquinas autómatas o androides. Esto inmediatamente evidenció dos realidades innegables: la primera, la vetustez de la legislación civil que sólo reconoce dos tipos de personas, a los humanos y las organizaciones; y la segunda, que es posible adecuar el pensamiento y el ordenamiento jurídico a la realidad social, científica, cultural, política o económica imperante en un tiempo y lugar determinados, pues precisamente una de las características de la norma jurídica es, la mutabilidad, que es necesaria para adecuar la norma a la evolución social.

De esa forma tenemos creaciones jurídicas inanimadas o sin vida biológica que llamamos personas, y que demuestran la capacidad del derecho para dotar de existencia jurídica a ficciones que son requeridas social, económica, política o culturalmente en un tiempo y lugar determinados; resultando ilógico entonces que tengamos seres tan vivos como el individuo, a los que a pesar de identificar como personas les negamos la titularidad de derechos que reconocemos a otros seres que comparten su sintiencia y vulnerabilidad.

El reconocimiento de los animales como persona es una condición de la que gozan desde que se presentó ante tribunales la primera acción para defenderlos de los maltratos propinados por el hombre. En aquel momento, la judicatura analizó si a estos seres, tradicionalmente considerados bienes, les resultaba aplicable el término “trato” para aludir a la interrelación que establecían para con las personas; o si siendo susceptibles de apropiación, eran únicamente objeto de “uso” para los

humanos. Salvada dicha discusión a favor de la primera postura, seguidamente se estudió si el trato que recibían esos seres les producía o no sufrimiento. El resultado es hoy conocido.

Por definición, el sufrimiento es un sentimiento de molestia física o moral. Es una emoción propia de quien cuenta o tiene la capacidad de sentir. Por ello el debate de dicha cuestión abordó aspectos como si los animales sentían o no. La judicatura internacional concluyó hace décadas que los animales son seres sintientes porque tienen emociones; es decir, al igual que los humanos, sienten dolor, alegría, ira, tristeza, incertidumbre, cansancio o paz. En nuestro país ese reconocimiento llegó hasta el 05 de febrero de 2017, cuando se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad México la Constitución Política de esa entidad federativa, en cuyo artículo 13, apartado B, fracción I, se les reconoció como seres sintientes.

El reconocimiento jurisdiccional en nuestro país llegaría hasta enero de 2022 cuando, al conocer del Juicio de Amparo Indirecto 1056/2021, el Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa de esa misma entidad, concedió ese tratamiento a la elefantita “Ely”, cuando por conducto de un ciudadano que promovió en defensa de ella, por ese medio de protección constitucional, el mejoramiento de las condiciones en que se le mantenía dentro del zoológico de San Juan de Aragón de la Ciudad de México.

Para algunos, el reconocimiento de los animales como personas no humanas y su tratamiento como seres sintientes, es suficiente; pues siendo objetos de protección de la norma, estiman innecesario y hasta excesivo concebirlos como sujetos de derechos, y más aún de derechos humanos. Para nosotros, el concepto actual de los derechos humanos debe escalarse con base en su progresividad y, como se hizo al ampliar su espectro tutelar a las personas morales, transitar a un esquema que permita superar la visión antropocéntrica con que fueron concebidos, y los conduzca a un entendimiento biocéntrico de la humanidad en su conjunto, que es lo que finalmente buscan proteger.

Esto es sólo posible mediante el entendimiento de que la humanidad comprende un conjunto simbiótico dentro del que los humanos somos sólo un componente más que, merced a las capacidades cognitivas que nos caracterizan, se ha suprapuesto al resto de las especies; rompiendo o llevando al extremo la interacción necesaria con éstas al grado de enfrentarse, a sí misma, con su propia extinción.

Esto es, se trata de concebir a los derechos humanos no sólo como los relativos al hombre, sino como los inherentes a la humanidad en su conjunto. Dejar de visualizarlos únicamente como los que protegen las libertades del individuo, para empezar a concebirlos como los que tutelan el bienestar armónico de la humanidad, holísticamente considerada.

Es cierto que en torno a los derechos humanos se han construido generaciones en razón de su cada vez mayor alcance y ámbito de protección, y también lo es que existe una generación en la que se tutelan aspectos como el medio ambiente, el agua, el suelo, el aire y en la que, bajo el concepto de fauna, se incluyó a los animales; sin embargo, en esta concepción generacional de los derechos del hombre sólo se salvaguardan tales elementos por cuanto resultan necesarios o de utilidad para el individuo, y no desde un reconocimiento simbiótico entre los diversos componentes biológicos del planeta.

Por ello se insiste que debe abandonarse el enfoque antropocéntrico con el que hasta hoy se han concebido los derechos humanos, para transitar a una perspectiva biocentrista en la que se valore la vida de todos los seres por igual, reconociendo la propia naturaleza, condiciones y particularidades de cada uno.

3. Los animales como titulares de derechos humanos

La mayoría se opone a esta idea. Basan su refutación en que éstos carecen de racionalidad y por ende -dicen- no puede ser titulares de dignidad; que no debe confundirse con el trato digno que, según ellos, merecen. Por eso los reconocen, a lo más, como personas no humanas, y en progresividad del término como seres

sintientes que deben ser protegidos por la norma, pero no sujetos de la misma; es decir, como objeto del derecho, pero no como titulares del mismo.

El razonamiento descansa en premisas erróneas y por eso es derrotable. Primero porque discutir si los animales tienen dignidad o sólo merecen trato digno, es debatir en torno a un juego de palabras basado en la autoadjudicada superioridad del hombre como especie, ideología que cimienta la visión antropocéntrica de la ciencia del derecho, sólo deconstruida por otra estructura ideológica de similar relevancia para algunos: la religión, en la que el ser humano se ubica a sí mismo como inferior frente a seres o entidades que reconoce como superiores.

Otro argumento para negar a los animales la titularidad de derechos tiene que ver con la inalienabilidad de la personalidad jurídica. Sobre este particular coincidimos con Johana Sánchez Jaramillo (2023) cuando afirma, como lo hemos señalado con antelación, que es solo un constructo sociojurídico más mediante el que la norma otorga a un ente vivo o sin vida, biológicamente hablando, una serie de atributos que lo visibiliza, lo protegen y lo regulan; y que como tal, justo como aconteció con los animales y los androides, puede cambiarse para adecuarse a la nueva realidad que nos presenta la evolución social; por lo que al estar científicamente demostrado que los animales son capaces de entender, aprender, comunicarse, socializar y empatizar entre sí o con otras especies de su reino, debe aceptarse que es posible escalar el concepto y el entendimiento de los derechos humanos para transitar del añejo enfoque antropocéntrico con el que fueron concebidos, a uno biocéntrico que efectivice el reconocimiento de los animales, más que como personas no humanas o seres sintientes, con los que se les identifica desde hace décadas, al de seres vivos o humanos con personalidad jurídica plena, titulares de los derechos humanos que sean acordes con su condición y naturaleza. Esto implicaría, desde luego, reconocer que al igual que a quienes hoy se nos identifica como personas humanas, los animales son también titulares de dignidad.

Este reconocimiento de los animales en el sistema jurídico mexicano, como seres sintientes titulares de derechos humanos, permite armonizar esa identificación con

la teleología de este tipo de prerrogativas inalienables, universales, progresivas e interdependientes, y posibilita entender que, en tanto seres vivos, los animales y los humanos, pertenecientes al mismo reino, además, tienen los mismos derechos en función de la respectiva y particular naturaleza que a cada uno le corresponde, y en la medida que los necesite.

La cuestión ya fue resuelta en el derecho comparado. El artículo 120, apartado 2, de la Constitución Suiza reconoce la dignidad no sólo de los animales, sino de todos los seres vivos, les otorga seguridad y protege la diversidad genética de todas las especies animales y vegetales (Chile, s.f.). Más aún, el artículo 3 de la Ley de Bienestar Animal, que reglamenta el citado dispositivo constitucional, dispone que el sometimiento o exposición de éstos a estrés injustificado vulnera su dignidad, y califica como injustificado el estrés producido por el dolor, sufrimiento o daño infligidos al animal, o el que les produce ser expuestos a ansiedad o a humillaciones, o el que se les causa cuando se interfiere con su apariencia o sus habilidades, así como el que sienten cuando se les instrumentaliza excesivamente; o sea, cuando en función de su propia naturaleza se les sobreexplota o se les utiliza con fines que exceden su función ordinaria (Confederation, s.f.).

Esa misma ley considera que un animal está en condiciones de bienestar cuando su crianza y alimentación son tales que no perturban su comportamiento o sus funciones corporales, cuando no se imponen al animal exigencias excesivas a su capacidad de adaptación, cuando se garantiza el comportamiento específico de cada especie dentro de los límites de su capacidad biológica de adaptación, y cuando estando clínicamente sanos se les evita dolor, sufrimiento, daño y ansiedad.

El artículo 80 de la misma Constitución Suiza reserva a la Confederación la facultad de legislar sobre protección animal, regulando, particularmente, su conservación, cuidado y utilización, así como los experimentos y procedimientos que en ellos se realicen; su importación y la de sus productos y su comercialización, transportación y sacrificio. El mismo artículo 3 de la misma Ley de Bienestar Animal define qué se considera como experimentación en animales.

Como se observa, la regulación suiza no sólo reconoce a los animales como seres dignos, sino que, además, contiene una regulación amplia, clara y específica sobre su tratamiento, protección, utilización y sacrificio. Esto desvirtúa el falso argumento de que su reconocimiento como titulares de la norma, y específicamente como titulares de derechos humanos, impediría su sacrificio, consumo y uso en labores científicas, comerciales o agropecuarias; pues como se ha evidenciado, aún en el campo de la experimentación, el límite para su utilización es el reconocimiento de su dignidad.

En cuanto a la supuesta irracionalidad de los animales, entendida como incapacidad para discernir y ajustarse a cánones de comportamiento válidos o aceptables para los humanos, esto se supera fácilmente con la confirmación científica de que los animales poseen niveles de inteligencia similares a los del hombre en etapas etarias específicas; por lo que, sobre esa base, si no se niega la titularidad de derechos humanos a personas con niveles de inteligencia similares a los de los animales, como los infantes lactantes o los adultos incapaces, no puede negársele tampoco a aquellos; pues nadie refutaría que incluso las personas que se encuentran en esa condición son o continúan siendo titulares de derechos humanos con todo y su incapacidad, sea ésta legal, física o emocional. Por eso afirmamos que una correcta aplicación del principio de progresividad de los derechos humanos permite superar la añeja concepción antropocentrista de los mismos, para privilegiar a la vida como eje rector de su entendimiento, dimensión y aplicación.

Lo anterior no implica dejar de concebir a la dignidad como fundamento de los derechos humanos, que serían reconocibles a los animales según su particular naturaleza. Lo que sí supone es el abandono de su identificación como personas no humanas para adoptar permanente el vocablo de “seres sintientes” como forma de referirse a ellos e identificarlos y diferenciarlos de los seres humanos, pues además de que esa denominación ya existe y les es conocida internacionalmente, es más acorde con su realidad y con su nuevo estatus de titularidad de aquellos derechos humanos que les son aplicables según su condición.

4. La despatrimonización de los animales

Los doctrinarios de los derechos de los animales pugnan porque se deje de concebir a los animales como bienes; y en esa medida, como objetos susceptibles de apropiación, excluyéndolos de los apartados relativos de las codificaciones civiles del país y del orbe. La idea es que dejen de ser considerados patrimonio de los humanos, como no lo son los hijos, los incapaces o las personas en general.

Para ellos, esto permitiría excluir a los animales del comercio y terminaría con su utilización “forzada” y su explotación en los ámbitos agrícola y pecuario, así como con su tortura de que son objeto en el campo de la experimentación científica.

En una idea que nos parece llevada al extremo, para ellos, excluir a los animales del régimen patrimonial impediría que se les siguiera destinando en el consumo humano, y en esa misma línea argumentativa, que se les continuara sacrificando en condiciones crueles e indignas. En una sola expresión: inhumanas. Para lograrlo, ofrecen alternativas como la creación de nuevas categorías en los códigos civiles en las que se reconozca su dignidad, se les excluya del régimen patrimonial y se proscriba su tratamiento y utilización en lo que identifican como tortura y trabajos forzados.

Nuestra consideración es distinta. Comprendemos la imposibilidad de que todos los animales tengan un tratamiento doméstico y de que su reconocimiento como titulares de derechos humanos suponga su indiscriminada y absoluta liberación.

También es poco viable que su atribución de personalidad jurídica traiga consigo su exclusión de las actividades agrícolas, pecuarias o científicas. Pensarlo así orillaría a abordar aspectos relacionados con el especismo o la discriminación de algunos animales frente a otros de su misma especie. También obligaría a analizar puntos relacionados con el desequilibrio financiero y mercantil que se produciría en la economía mundial, pues podrían colapsar actividades productivas de todos niveles y latitudes. Por esa y otras causas que tendrían que ver también con los

índices mundiales de alimentación, la pretensión tampoco es proscribir su consumo.

La despatrimonización de los animales que concebimos no prohíbe su comercio ni su consumo, ni su utilización en actividades pecuarias, agrícolas o de investigación científica, tal como tampoco se hace en Suiza, que es hasta ahora el país con el mayor índice de protección y regulación del mundo en beneficio de los animales.

Reconocemos la importancia que el tráfico de estos seres tiene en los sectores tanto financieros como productivos y alimentarios del orbe y, por ello, proponemos que como ocurre en la legislación suiza, se privilegie su dignidad y se establezca un régimen tutelar efectivo para ellos, tanto para los que se encuentren a cargo o bajo la responsabilidad de las personas como para aquellos en condiciones de libertad; regulándose su destino desde una perspectiva similar a la que corresponde a los humanos y estableciéndose un sistema registral que fiscalice, atienda y alerte periódicamente aspectos como su circulación, alojamiento, tratamiento, sanidad y salubridad, alimentación, sacrificio, utilización y demás aspectos suficientemente regulados en la reglamentación helvética.

Esto no es nuevo ni desconocido. El sistema jurídico mexicano mantiene un sistema público de tutela infantil conformado por albergues, fiscalías y procuradurías que podría ser referente para la instauración del sistema tutelar de protección animal.

Desde luego será necesario construir todo el entramado normativo y operativo que dé forma a esta nueva visión. Seguramente habrá que crear y adecuar instituciones e implantar escenarios acordes con la realidad que se propone. Ello, por supuesto, sin considerar la dificultad que significará erradicar la concepción patrimonialista que de estos seres existe aún en la cultura occidental y particularmente en nuestro país; sin embargo, no vemos imposibilidad en ello. Como ha ocurrido desde la antigüedad y hasta la edad moderna con otras ideas fuertemente arraigadas y hoy superadas, como la esclavitud, la segregación racial o el androcentrismo, la aceptación de los animales como sujetos de derechos humanos y la concepción biocentrista de esta clase de prerrogativas, serán una realidad gradual que, sin

lugar a dudas, permeará en la consciencia internacional y permitirá comprender y restaurar la pérdida de la simbiosis que es necesaria para el aseguramiento de la convivencia armónica de todas las especies de La Tierra. En una palabra: de toda la humanidad.

5. Conclusiones

Los animales son seres inteligentes capaces de aprender, comunicarse y expresar un sentimiento o actitud. Para efectos jurídicos es posible equipararlos a un infante, lactante, menores de edad o incapaz, que son susceptibles de protección reforzada. Es superfluo tratar de distinguir la dignidad animal de la humana, o viceversa, pues al ser ésta un constructo social es susceptible de aplicarse a todo ser vivo por igual. En esa medida, es posible reconocer a los animales como titulares de dignidad y, en consecuencia, de derechos humanos. El reconocimiento de los animales como titulares de derechos humanos no tiene por qué afectar las actividades económicas que los involucran.

6. Fuentes

- De la Torre Torres, Rosa María. (2021). *Los fundamentos de los derechos de los animales*. Ed. Tirant lo blanch. Colección Animales y Derechos. Barcelona.
- Giménez-Candela, Marita y Cersosimo, Raffaella (2021). *La enseñanza del derecho animal*. Ed. Tirant lo blanch. Colección Animales y Derechos. Valencia.
- Larios Velasco, G. (2022). *Los Derechos de los Animales no Humanos*. 1ª edición. Editorial Centro de Estudios Carbonell.
- Sánchez Jaramillo, J.F. (2023). *Los animales como sujetos de derechos: una categoría jurídica en disputa*. 1ª edición. Editorial Universidad del Rosario.
- Marcos Arroyo, G. (1986) *Diccionario de Biología*. Editorial Ediplesa.
- Regan, T. (2016). *En defensa de los derechos de los animales*. 1ª edición. Editorial Fondo de Cultura Económica.
- Hidalgo, H. (2011). *Los derechos de los animales*. Quinta edición. Editorial SM.

Molina Roa, J.A. (2018). *Los derechos de los animales: de la cosificación a la zoopolítica*. 1ª edición. Editorial Universidad Externado de Colombia.

Fuentes, A. *Protección de animales no humanos. Animales no humanos y animales humanos*. <https://lasillarota.com/opinion/columnas/2024/7/22/animales-no-humanos-animales-humanos-493589.html>

Amparo indirecto 1056/2021. Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa.
Primer Circuito.
http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=730/0730000028601716013.pdf_1&sec=Melina_S%C3%A1nchez_Garc%C3%ADa&svp=1

Amparo en revisión 254/2022. Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa.
Primer Circuito.
http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=61/0061000030176451011.pdf_1&sec=Nora_Flores_Castillo&svp=1

Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 249/2023. Primera Sala. Suprema Corte de Justicia de la Nación
https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/hh1scl0BvbG1RDkaw9Gk/%22Fau na%20silvestre%22.

Khan Academy. Homo sapiens y la migración humana.
<https://es.khanacademy.org/science/biologia-pe-pre-u/x512768f0ece18a57:evolucion/x512768f0ece18a57:evolucion-humana-el-origen-del-hombre/a/where-did-humans-come-from#:~:text=Además%20de%20cazar%20animales%20y,los%20recursos%20naturales%20del%20>

Fiscalización horizontal

Por Norma Elizabeth Fortis Hernández

Resumen

El proceso de fiscalización es esencial en el ámbito fiscal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes. Este proceso ha evolucionado significativamente con el uso de tecnología y la expansión de las facultades de las autoridades fiscales. Además, se ha incrementado la carga administrativa para los contribuyentes, quienes ahora deben verificar las obligaciones fiscales de terceros con los que mantienen relaciones comerciales, laborales o contractuales. Este estudio se enfoca en las diversas formas de fiscalización vertical y horizontal, pero con mayor énfasis en esta última, detallando las obligaciones y responsabilidades que recaen sobre los contribuyentes en México.

Introducción

La fiscalización es un pilar fundamental en el sistema fiscal mexicano, permitiendo a las autoridades verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes. Este proceso, que puede realizarse de manera presencial o digital, ha sido transformado por avances legislativos y tecnológicos. En particular, las facultades de comprobación otorgadas a las autoridades fiscales han ampliado significativamente, abarcando no solo a los contribuyentes directos, sino también a terceros relacionados y asesores fiscales. Este artículo explora cómo estas transformaciones han afectado el panorama del Derecho Fiscal en México, analizando tanto la fiscalización vertical directa como las nuevas obligaciones de fiscalización horizontal entre contribuyentes

La fiscalización vertical

La fiscalización es un proceso esencial, clave en el ámbito fiscal, éste permite a las autoridades verificar a los contribuyentes en el cumplimiento de las obligaciones tributarias en términos de la legislación, puede ser realizado presencialmente, a distancia o con el uso de la tecnología, digitalmente.

Si bien es cierto que los contribuyentes, sujetos pasivos, deudores de las contribuciones, entre otras cargas fiscales y administrativas, están obligados a contribuir con los gastos públicos, en los tres órdenes de gobierno, lo es también, que deben hacerlo de manera proporcional y equitativa, de conformidad con la fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo es también que no tengan cargas más allá de su capacidad económica

La autoridad hacendaria durante su actividad de fiscalización, entre otros rubros puede revisar aspectos como la contabilidad, las declaraciones de impuestos, los comprobantes fiscales, ingresos, deducciones, movimientos bancarios y financieros, pero en las últimas décadas ha transformado de manera significativa las formas de revisión, así lo señala Vergara, Silvino:

Es evidente que el Derecho Fiscal ha cambiado en los últimos años; si es necesario poner una fecha emblemática, podría ser la reforma fiscal para el año 2002, (...) cambios, derogaciones, abrogaciones de contribuciones e implementación de otras nuevas que, más que reformar han mutilado el Derecho Fiscal que conocíamos en una percepción clásica de un Estado de Derecho heredado de la concepción decimonónica que determina que el Derecho Fiscal es un conjunto de normas jurídicas del orden público que regulan los ingresos del Estado para sufragar el gasto público. (...) para analizar si ha evolucionado o involucionado el Derecho Fiscal en esos últimos años- hablar de la involución lo que han sostenido un sector de filósofos respecto de la historia de la humanidad, que lejos de evolucionar ha sido lo contrario Aquí lo que corresponder proponer una respuesta a la pregunta a cerca de qué ha sucedido con el Derecho Fiscal, del cual podemos observar varios cambios: a) la expansión de las facultades de las autoridades fiscales, b) los avances tecnológicos que han influido en la relación tributaria y c) la modificación hacia el reconocimiento y protección de los derechos

fundamentales de los gobernados como contribuyentes. (Vergara, Los procedimientos de fiscalización de un derecho fiscal de la sospecha, 2017, pág. 25)

Las Facultades de Comprobación

La fiscalización, entendida como las facultades de comprobación, son un conjunto de herramientas legales que permiten a las autoridades fiscales, asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, encuentran su principal fundamento en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación que a la letra establece:

Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados, los asesores fiscales, las instituciones financieras; las fiduciarias, los fideicomitentes o los fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, y las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales... (Vergara, 2017, pag.26)

De la simple lectura de este primer párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, se observará que, esas facultades de fiscalización (comprobación) van más allá del propio contribuyente, sujeto pasivo o deudor, pues también, la autoridad fiscal, colateralmente, está facultada para revisar a los responsables solidarios (los cuales, de conformidad con el artículo 26 del mismo código, se encuentran en una larga lista que en los años recientes se ha ido incrementando, actualmente consta de XIX fracciones), a terceros relacionados con ellos, (este término de “terceros relacionados” es tan amplio como la imaginación de la autoridad pueda ser, pues no existe un parámetro que permita entender que tipo de relación o en qué medida); a los asesores fiscales (en este caso si lo limita a quienes proporcionen asesoría de carácter fiscal, es decir no de otra naturaleza como lo es la administrativa, civil, laboral, penal, financiera, etcétera, pero en el supuesto de que estos otros tipos de asesoría tuvieran una repercusión fiscal,

entonces se entenderían como de este último tipo); así también serían sujetos de comprobación, las instituciones financieras, las cuales, de conformidad con el numeral 2 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros se entiende por Institución Financiera, comprenderán :

...en singular o plural, a las sociedades controladoras, instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto múltiple, sociedades de información crediticia, casas de bolsa, fondos de inversión, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, casas de cambio, instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros, instituciones de fianzas, administradoras de fondos para el retiro, PENSIONISSSTE, empresas operadoras de la base de datos nacional del sistema de ahorro para el retiro, Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, sociedades financieras populares, sociedades financieras comunitarias, las instituciones de tecnología financiera, y cualquiera otra sociedad que requiera de la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de cualesquiera de las Comisiones Nacionales para constituirse y funcionar como tales y ofrecer un producto o servicio financiero a los Usuarios.

De igual manera la autoridad fiscal podrá efectuar revisiones, como parte de sus facultades de comprobación, según el artículo 42 del Código multicitado, a las fiduciarias, los fideicomitentes o los fideicomisarios y en general, a las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, esta última parte extiende aún más el abanico de posibilidades de revisión de las autoridades pues al referirse a las partes en todo tipo de contratos, engloba a contratos civiles, mercantiles, laborales, financieros, etcétera, es decir en cualquier ámbito y cierra esta parte especificando que, a los integrantes también, por lo que debemos entender que se refiere a todo tipo de accionistas o socios y asociados, de cualquier tipo de sociedad o asociación o unidad económica.

Así las cosas, podemos observar que las facultades de comprobación de las autoridades son tan extensas como su imaginación, me atrevo a señalar que tanto como su propia imaginación pues actualmente la propia legislación le otorga una diversidad de facultades discrecionales, que se han incrementado paulatinamente.

Para sustentar esta opinión citamos la parte de la revisión en Amparo que nos interesa:

Las facultades de comprobación en principio son discrecionales, ya que la legislación otorga a la autoridad un margen libre de apreciación para determinar la forma de actuar, previo a su inicio. El Código Fiscal de la Federación en su artículo 42, contempla las formas de ejercer esas facultades de revisión, comprobación y determinación de que dispone, tendentes a verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, pues la ley le otorga a la autoridad un margen de libre apreciación para determinar su forma de actuar, al contar con la facultad de decidir libremente si despliega o no dichas atribuciones. (AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4531/2018, punto No. 57
https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2019-08/ADR-4531-2018-190814.pdf)

Al parecer, todas las facultades verificables del cumplimiento en las obligaciones fiscales, propias de las autoridades de la materia, han sido insuficientes, ya que ha trasladado a los propios contribuyentes las obligaciones de fiscalizarse unos a otros como lo demostraremos a continuación.

La fiscalización horizontal

Algunas de las cargas administrativas que los contribuyentes tienen, referentes a revisar el cumplimiento de obligaciones de otros sujetos pasivos con los que tienen alguna relación empresarial, profesional, de servicios, laboral, contractual, entre muchas otras, llevan implícito el allegarse de documentos probatorios, archivarlos, resguardarlos y rendir informes, trabajo no remunerado que además les genera gastos adicionales de contratación de personal que realice esta tarea, además de los correspondientes a espacios de almacenamiento suficiente para el debido resguardo de los mismos

A) En la compra-venta y prestación de servicios

Al expedir el CFDI que ampara la venta de bienes o prestación de servicios, quien cobra debe solicitar al cliente la constancia de situación fiscal para verificar, no solo que se encuentre debidamente registrado en el RFC sino también para

saber en qué régimen fiscal se encuentra y si podrá hacer deducible o no la compra o el gasto, ello lleva implícito que debe archivarlas como evidencia. Por otro lado, el que adquiere los bienes o servicios debe revisar las llamadas “listas negras” que publica la autoridad fiscal o revisora sobre operaciones inexistentes establecidas en el Art. 69-b del Código Fiscal de la Federación:

Cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes (...) En este supuesto, procederá a notificar a los contribuyentes que se encuentren en dicha situación a través de su buzón tributario, de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, así como mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación (...) Los efectos de la publicación de este listado serán considerar, con efectos generales, que las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales expedidos por el contribuyente en cuestión no producen ni produjeron efecto fiscal alguno.

Ahora bien, si el adquirente no verifica dichas listas será sancionado y consideradas las deducciones como no procedentes con sus implicaciones, además podrá considerarse que comete el delito tipificado en el artículo 113-bis del propio CFF que establece: “Se impondrá sanción de dos a nueve años de prisión, al que por sí o por interpósita persona, expida, enajene, compre o adquiera comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes⁹, falsas o actos jurídicos simulados. Estos riesgos conducen a los contribuyentes a verificar, además, que el enajenante cuente con la infraestructura, activos y personal, que la mercancía entró al almacén o que los servicios fueron prestados en realidad, al momento de la operación previendo su desaparición, como en la reciente pandemia de COVID 19, que llevo al cierre a varias empresas, con la carga administrativa correspondiente, todo esto también porque en las visitas domiciliarias o revisiones de gabinete la autoridad desestima las operaciones que no cuenten con toda

⁹ Énfasis añadido

evidencia documental, fotográfica, de registros de control interno, de registros en contabilidad, de estados de cuenta bancaria, entre otros, ya que como se mencionó en otro artículo anterior, los contratos no tienen valor probatorio de las operaciones.

B) En la contratación de servicios especializados

Otro ejemplo, de obligaciones de revisiones entre contribuyentes surgieron con las reformas laborales y fiscales a fin de terminar con el *outsourcing*, éstas establecieron varias obligaciones, además de obtener el **Registro de Prestadores de Servicios Especializados u Obras Especializadas**, mejor conocido como REPSE, que entre otras obligaciones, no solo ante la Secretaría de Trabajo y Previsión Social sino también ante las autoridades fiscales, pues habrán de acreditar que los servicios contratados son especializados, tener bajo su resguardo los documentos y registros de quien los proporciona, así como los documentos que demuestren la situación fiscal del prestador, la identificación oficial de la persona física o el acta constitutiva de la persona moral, su constancia de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes y registro patronal ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) e Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), también los comprobantes de nómina, la documentación relativa a la capacitación, entre otros más, lo cual lo conduce a otra carga administrativa, se puede verificar en el artículo 15 D del Código Fiscal de la Federación, de no cumplirse esta obligación, no serán deducibles ni acreditables los pagos correspondientes a dichos prestadores de servicios:

No tendrán efectos fiscales de deducción o acreditamiento, los pagos o contraprestaciones realizados por concepto de subcontratación de personal para desempeñar actividades relacionadas tanto con el objeto social como con la actividad económica preponderante del contratante. Tampoco se darán efectos fiscales de deducción o acreditamiento a los servicios en los que se proporcione o ponga personal a disposición del contratante, cuando se actualice cualquiera de los siguientes supuestos: I. Cuando los trabajadores que el contratista proporcione o ponga a disposición del contratante, originalmente hayan sido trabajadores de este último y hubieren sido

transferidos al contratista, mediante cualquier figura jurídica, y II. Cuando los trabajadores que provea o ponga a disposición el contratista abarquen las actividades preponderantes del contratante. Para los efectos del primer párrafo de este artículo, se podrán dar efectos fiscales de deducción o acreditamiento a los pagos o contraprestaciones por subcontratación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas, que no formen parte del objeto social ni de la actividad económica preponderante de la beneficiaria de los mismos, siempre que el contratista cuente con el registro a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo y se cumplan con los demás requisitos establecidos para tal efecto en la Ley del Impuesto sobre la Renta y en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, respectivamente¹⁰

El artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo señala: “Las personas físicas o morales que proporcionen los servicios de subcontratación, deberán contar con registro ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Para obtener el registro deberán acreditar estar al corriente de sus obligaciones fiscales y de seguridad social”.

C) En las actividades vulnerables

Otro caso de fiscalización es el de actividades vulnerables, Las personas que realizan este tipo de actividades tienen ciertas obligaciones, de acuerdo con la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (LFPRIORPI), algunas de estas obligaciones son: Darse de alta en el Sistema del Portal de Prevención de Lavado de Dinero (SPPLD) y presentar avisos o informes relacionados con las operaciones realizadas, para presentar estos informes deben llevar archivos de documentos que pedirán a sus clientes, Vergara Nava lo expresa de la siguiente manera:

Dentro de los documentos que conforman el expediente se debe contar con la constancia del proveedor sobre el requerimiento que hizo al cliente para que éste informara si existe dueño beneficiario y donde se proporcionen los datos que ubiquen a ese sujeto. El artículo 14 del reglamento determina que tiene ese carácter el que tiene el beneficio de la operación, ejerce los derechos de uso, goce, disfrute, aprovechamiento o disposición del bien o

¹⁰ Énfasis añadido

servicio... (Vergara, Para conocer la ley federal para la prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita, 2017)

Del párrafo antecedente rescatamos el hecho, de la fiscalización (revisión y recopilación de documentación de los proveedores a sus clientes, nuevamente notamos que, existe una carga administrativa excesiva, además puede generar sanciones de tipo fiscal el incumplimiento de la misma, ahora bien, el expediente referido se integra con la información necesaria para: 1) Identificación (copia del original, vigente, con fotografía, firma y domicilio; 2) CURP; 3) Cédula del RFC si cuenta con ella, 4) comprobante de domicilio (servicio pagado y no anterior a tres meses, 5) Constancia de solicitud de dueño beneficiario, 6) Carta poder, en su caso. Este expediente debe estar debidamente integrado y el proveedor lo debe resguardar por 5 años, el artículo 18 de la ley federal PRIORPI así lo establece:

Quienes realicen las Actividades Vulnerables a que se refiere el artículo anterior tendrán las obligaciones siguientes: I. Identificar a los clientes y usuarios con quienes realicen las propias Actividades sujetas a supervisión y verificar su identidad basándose en credenciales o documentación oficial, así como recabar copia de la documentación; II. Para los casos en que se establezca una relación de negocios, se solicitará al cliente o usuario la información sobre su actividad u ocupación, basándose entre otros, en los avisos de inscripción y actualización de actividades presentados para efectos del Registro Federal de Contribuyentes; III. Solicitar al cliente o usuario que participe en Actividades Vulnerables información acerca de si tiene conocimiento de la existencia del dueño beneficiario y, en su caso, exhiban documentación oficial que permita identificarlo, si ésta obrare en su poder; en caso contrario, declarará que no cuenta con ella; IV. Custodiar, proteger, resguardar y evitar la destrucción u ocultamiento de la información y documentación que sirva de soporte a la Actividad Vulnerable, así como la que identifique a sus clientes o usuarios. La información y documentación a que se refiere el párrafo anterior deberá conservarse de manera física o electrónica, por un plazo de cinco años contado a partir de la fecha de la realización de la Actividad Vulnerable, salvo que las leyes de la materia de las entidades federativas establezcan un plazo diferente; V. Brindar las facilidades necesarias para que se lleven a cabo las visitas de verificación en los términos de esta Ley, y VI. Presentar los Avisos en la Secretaría en los tiempos y bajo la forma prevista en esta Ley.

D) En la identificación del beneficiario controlador

También las personas jurídicas tienen otras obligaciones de fiscalización con la figura del beneficiario controlador.

Beneficiario controlador es la persona física que, directa o indirectamente posee o controla una persona moral, fideicomiso u otra figura jurídica.

El beneficiario controlador, es una figura relevante en el ámbito fiscal en México, se introdujo para cumplir con estándares internacionales derivados de los compromisos adquiridos por nuestro país, en prevención del lavado de dinero y de financiamiento al terrorismo.

Las obligaciones para las personas jurídicas consisten en : a) identificación de la persona que tiene el carácter de beneficiario controlador; b) recabar información relevante como su identidad, datos generales, estado civil y datos de cónyuge, concubina o concubino, incluyendo el o los apodos con que se le conoce, domicilio o cualquier información que permita su ubicación o localización, porcentaje de participación social, entre otros datos, el expediente que integre con esta información deberá estar resguardado para ser presentado a solicitud de la autoridad fiscal, de no hacerlo puede hacerle acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 84-N en relación con el 84-M del Código Fiscal de la Federación

Artículo 84-N. A quien cometa las infracciones a que se refiere el artículo 84-M de este Código, se le impondrán las siguientes multas: I. De \$1,686,750.00 a \$2,249,000.00 a las comprendidas en la fracción I, por cada beneficiario controlador que forme parte de la persona moral, fideicomiso o figura jurídica de que se trate. II. De \$899,600.00 a \$1,124,500.00 a la establecida en la fracción II, por cada beneficiario controlador que forme parte de la persona moral, fideicomiso o figura jurídica de que se trate. III. De \$562,250.00 a \$899,600.00 a la establecida en la fracción III, por cada beneficiario controlador que forme parte de la persona moral, fideicomiso o figura jurídica de que se trate.

Artículo 84-M. Son infracciones relacionadas con las obligaciones establecidas en los artículos 32-B Ter, 32-B Quáter y 32-B Quinquies de este Código, las siguientes: I. No obtener, no conservar o no presentar la información a que se refiere el artículo 32-B Ter de este Código o no

presentarla a través de los medios o formatos que señale el Servicio de Administración Tributaria dentro de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales. II. No mantener actualizada la información relativa a los beneficiarios controladores a que se refiere el artículo 32-B Ter de este Código. III. Presentar la información a que se refiere el artículo 32-B Ter de este Código de forma incompleta, inexacta, con errores o en forma distinta a lo señalado en las disposiciones aplicables.

Los ejemplos aquí expresados no son los únicos en que se demuestra que los contribuyentes se fiscalizan entre sí, cuando originalmente es facultad propia de la autoridad fiscal, es decir una fiscalización vertical, existen otras cargas administrativas para justificar “la materialidad” de operaciones para que sean deducibles, además de “la razón de negocios”, dos instituciones jurídicas relativamente recientes y que tienen su origen en las obligaciones de prevención de lavado de dinero pero serán temas de próximos artículos, ya que se requiere un buen espacio.

Conclusiones

El análisis de las facultades de fiscalización en México revela una evolución significativa desde la reforma fiscal de 2002. Las autoridades han ganado poderes expansivos para asegurar el cumplimiento tributario, adaptándose a los avances tecnológicos y ampliando el alcance de las revisiones fiscales. Sin embargo, esta expansión ha llevado a una mayor carga administrativa para los contribuyentes, quienes deben asumir responsabilidades adicionales en la verificación de obligaciones fiscales de terceros. Esta tendencia plantea desafíos significativos en términos de cumplimiento y costos operativos para las empresas y individuos en México.

Referencias

Vergara, S. (2017). *Los procedimientos de fiscalización de un derecho fiscal de la sospecha*. México: Parmenas.

Vergara, S. (2017). *Para conocer la ley federal para la prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita*. México: Parmenas.

Amparo Directo en Revisión 4631/2018, punto No.57;

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2019-08/ADR-4531-2018-190814.pdf

Código Fiscal de la Federación de 31 de diciembre de 1981. Art. 15-D, párrafo I.

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CFF.pdf>

Código Fiscal de la Federación de 31 de diciembre de 1981. Art. 42, párrafo I.

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CFF.pdf>

Código Fiscal de la Federación de 31 de diciembre de 1981. Art. 69-b, párrafo I.

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CFF.pdf>

Código Fiscal de la Federación de 31 de diciembre de 1981. Art. 84-N, párrafo I.

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CFF.pdf>

Código Fiscal de la Federación de 31 de diciembre de 1981. Art.84-M, párrafo I.

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CFF.pdf>

Código Fiscal de la Federación de 31 de diciembre de 1981. Art. 113-bis, párrafo I.

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CFF.pdf>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917) Art. 31 fracción IV de 5 de febrero 2017,

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.

Ley Federal de Trabajo de 1º. De abril de 1970, Art. 15, párrafo I

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFT.pdf>

Ley de Protección y Defensa al Usuario de los Servicios Financieros de 18 de enero de 1999, Art. 2

https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPIORPI_200521.pdf

Perspectiva material y retórico-dialéctica de la argumentación

Por Aarón Barrales Fortis*

Resumen

El presente artículo tiene como propósito brindar un panorama general relativo a las perspectivas material y retórico-dialéctica de la argumentación, se parte de una referencia a la perspectiva formal de la argumentación para mostrar sus límites y así dar paso a los temas relativos a la perspectiva material y posteriormente a la retórico-dialéctica o pragmática de la argumentación.

1. Más allá de la concepción estrictamente formal de la argumentación

La argumentación, y en particular la argumentación jurídica presupone una relación con el ámbito de la lógica, esto se hace patente, en primera instancia tan sólo si se advierte, por ejemplo, la definición que comúnmente se atribuye al concepto argumento, que a su vez llega a reconducir al propio de argumentación¹¹. Así, el Diccionario de la Lengua Española define argumento, en la acepción que aquí interesa, en los términos siguientes:

Argumento. (Del lat. argumentum).

1. m. Razonamiento que se emplea para probar o demostrar una proposición, o bien para convencer a alguien de aquello que se afirma o se niega. (Real Academia Española, 2019).

Siendo que, el razonamiento, en este contexto, es objeto de estudio de la lógica (Gutiérrez Sáenz, R., 2000, p.p. 20-21), no faltaran incluso las formas de hacer

* Docente de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana.

¹¹ En efecto, argumentación se define en una de sus acepciones como “acción de argumentar” y en una segunda acepción como sinónimo de argumento. (Real Academia Española & Asociación de Academias de la Lengua Española, 08 de enero 2018). A su vez argumentar, nuevamente reconduce al término argumento en su primera acepción al definirse como “aducir, alegar, dar argumentos”. (Real Academia Española & Asociación de Academias de la Lengua Española, 08 de enero 2018).

explícito algún concepto de argumentación definible como expresión lingüística del razonamiento (Fernández Ruiz, G., 2011, p. 2).

Hay que señalar que es frecuente que a la lógica se le relacione con el contexto estrictamente formal, es decir la forma o estructura, en este caso, de un razonamiento, no obstante, es más adecuado, en todo caso, precisar que la lógica, así entendida, es más bien lógica formal, cuyo centro de atención radica en, precisamente las formas de los razonamientos y las reglas de lógica o reglas de inferencia que permitan identificar a los mismos como correctos.

Ahora bien, en este tenor, la perspectiva formal de la argumentación, señala Manuel Atienza, se identifica por las siguientes características:

ve a la argumentación como una serie de enunciados sin interpretar, en el sentido de que hace abstracción del contenido de verdad, o de corrección de las premisas y de la conclusión. Responde a problemas de naturaleza formal si a a partir de enunciados –premisas– de tal forma, se puede pasar a otro –conclusión– de otra determinada forma. Y para ello se centra en la argumentación no como actividad, sino como resultado: la lógica (la lógica estándar o clásica) no describe como la gente argumenta, sino que señala ciertas condiciones que tienen que respetarse para que el razonamiento pueda considerarse como válido. Esos criterios de validez o de corrección vienen dados por lo que se llama reglas de inferencia, pero en el sentido formal de la expresión (Atienza Rodríguez, M., 2013, p. 110).

De manera ilustrativa se presentan los siguientes ejemplos:

<p>Toda persona es mortal <u>Sócrates es persona</u> Sócrates es mortal</p>	<p>Si un metal es expuesto al calor entonces se dilata <u>Este pedazo de plomo es expuesto al calor</u> Este pedazo de plomo se dilata</p>
<p>Todo polígono es figura geométrica <u>Todo cuadrado es polígono</u> Todo cuadrado es figura geométrica</p>	<p>Si quieres que un metal se dilate entonces tienes que exponerlo al calor <u>El herrero quiere dilatar una pieza de hierro</u> El herrero tendrá que exponer esa pieza de hierro al calor</p>
<p>Toda contribución es ingreso tributario <u>Todo impuesto es contribución</u> Todo impuesto es ingreso tributario</p>	<p>Si un contribuyente retiene I.V.A. entonces debe enterarlo <u>Abarrotes "X" S.A. de C.V. retiene I.V.A.</u> Abarrotes "X" S.A. de C.V. debe enterar el I.V.A.</p>
<p>Una forma simple de representación: Todo S es P <u>Todo Q es S</u> Todo Q es P</p>	<p>Una forma simple de representación: Si p entonces q <u>p _____</u> q</p>

Lo que se expresa en los ejemplos arriba, es justamente que, haciendo abstracción de contenidos, se puede llegar a una forma o estructura del razonamiento, que además se ajusta a una diversidad de contenidos, los cuales serán correctos siempre que se siga la misma forma o estructura correcta.

Es importante esta perspectiva en la que aquí no abundaremos por no ser tema de análisis en esta ocasión, baste señalar este contexto breve como preámbulo de las temáticas siguientes. Lo que sí conviene precisar es que la perspectiva formal de la argumentación tiene límites, para ello baste el siguiente ejemplo:

Quien haya asistido alguna vez al salón de clases portando una prenda amarilla no podrá obtener una calificación mayor a 7¹².

Si se aplicara la forma del argumento:

Si p entonces q

p

q

Si alguien ha asistido alguna vez al salón de clases portando una prenda amarilla no podrá obtener una calificación mayor a 7.

Primus asistió alguna vez al salón de clases portando una prenda amarilla

Primus no podrá obtener una calificación mayor a 7.

Si bien el ejemplo se adapta a la forma o estructura correcta, inmediatamente surgiría la interrogante sobre si la regla es, por ejemplo, justa o válida, la respuesta aquí parece bastante obvia en el sentido de la evidente injusticia planteada por la "regla". Allí es donde precisamente parece que se empieza a salir de la órbita de la perspectiva formal de la argumentación.

¹² Adaptado del ejemplo de Neil MacCormick en su obra *Legal Reasoning and Legal Theory* sobre los coche amarillos y el límite de velocidad con respecto a los mismos. (c.f. Atienza Rodríguez, M., 2008, p. 118. MacCormick, N., 2018, p. 146)..

2. Perspectiva material de la argumentación

Llegar a una abstracción tal de contenido en los términos que se plantean en la concepción formal de la argumentación hace perder de vista el valor de ese contenido en términos de verdad o de corrección. Es por ello, que, como Manuel Atienza lo refiere, la perspectiva material de la argumentación se enfoca en este punto, así, para ésta “argumentar no consiste tanto en presentar una serie de proposiciones estructuradas de una determinada manera, cuanto en ofrecer razones (buenas razones) sobre cómo es (cómo ha sido o cómo será) tal aspecto del mundo, o sobre como qué debemos hacer (o qué deberíamos haber hecho o qué deberemos hacer en el futuro) frente a ciertas circunstancias” (Atienza Rodríguez, M., 2015, p. 181)

En este sentido, la atención se vuelca sobre las premisas y la conclusión, más que en la forma del razonamiento en sí o las reglas de inferencia, lo cual no quiere decir que ella queda totalmente relegada, como Atienza lo advierte, “una buena argumentación ... presupone la corrección formal, pero tiene que cumplir con ciertas condiciones de carácter sustantivo, como las incorporadas en una teoría de las fuentes del Derecho, de la interpretación o de la prueba.”(Atienza Rodríguez, M., 2013, p.p. 110-111).

Si p entonces q

p

q

premisa: Si alguien obrando ilícitamente causa daño a otra persona debe reparar dicho daño.

premisa: “F a obrado ilícitamente y causado daño a G”

Pueden adaptarse a la estructura argumentativa, pero eso no es lo que le interesa fundamentalmente a la perspectiva material, sino el hecho de que se trata de una norma

válida en la primera y que sea verdadero o tenga la pretensión de serlo porque se ha llegado al mismo siguiendo ciertas reglas procesales sobre la prueba (c.f. Atienza Rodríguez, M., 2013, p. 275).

Una primera distinción que señala dentro de esta temática Manuel Atienza es la de la distinción entre razonamiento teórico y práctico. Nos dice el jurista español “la diferencia estriba en que, en los argumentos teóricos, las premisas y la conclusión son enunciados descriptivos, mientras que en los prácticos, una de las premisas y la conclusión son normas ..., o bien, sin ser normas (como pasa con los deseos e intereses) tienen una dimensión práctica, están de alguna manera volcados a la acción”(Atienza Rodríguez, M., 2013, p. 276).

Si bien, el razonamiento jurídico es, esencialmente práctico, dice Atienza, en el mismo también aparecen fragmentos de razonamiento teórico, e incluso, pueden ser decisivos (Atienza Rodríguez, M., 2013, p. 276).

Respecto de lo anterior, puede precisarse la diferencia entre los denominados enunciados descriptivos y los enunciados prescriptivos.

Los enunciados descriptivos “Se caracterizan por proporcionar información acerca de algún aspecto del mundo”. Por otro lado, los enunciados prescriptivos “A diferencia de los anteriores, no buscan describir o proporcionar información acerca del mundo, sino hacer que alguien se comporte de cierta manera.” (Cáceres Nieto, E., 2000, p. 12).

Hay que tener en cuenta que la distinción que se formula, no implica que ambos tipos de razonamiento se encuentren escindidos, como Atienza lo advierte, pueden existir muchos puentes entre ambos, ya que algunos tipos de premisas son comunes a ambos razonamientos, y porque “los problemas (o la solución de los problemas) teóricos suelen tener un aspecto práctico (la creencia en la existencia o inexistencia de tal hecho tiene como consecuencia que se actúe de tal manera), de la misma forma que los problemas prácticos suelen tener (o tienen siempre) un

componente teórico (se actúa o se decide actuar sobre la base de ciertas creencias)" (Atienza Rodríguez, M., 2015, p. 191).

Hay además otras clasificaciones sobre las razones que pueden utilizarse como premisas, la de Raz, por ejemplo, nos dice Atienza, identificando razones motivadoras de la acción cuya dirección es mundo-lenguaje, es decir que pretenden un cambio en el mundo en relación con el enunciado (equivalentes con la razón teórica, como deseos, deberes, normas y valores) y existen razones cuya dirección es inversa, es decir, lenguaje-mundo, lo que implicaría que el enunciado es verdadero si se corresponde con el mundo (equivalentes a la razón teórica), así a las primeras Raz les denominó **razones operativas** y a las segundas auxiliares, que "vienen a ser como medios para satisfacer una razón operativa; a su vez, dentro de las **razones auxiliares**, unas permiten identificar cuáles son esas razones (operativas), y otras ayudan a determinar, en los conflictos de razones, qué razón tiene más peso y desplaza a las otras", en tanto que añadió la categoría de "**razón completa** para el conjunto de premisas no superfluas de un razonamiento práctico válido "(Atienza Rodríguez, M., 2013, p. 279).

Ejemplo de Raz:

"Yo deseo ayudarle; prestándole 400 libras le ayudaré; por consiguiente, tengo una razón para prestarle 400 libras"

En el ejemplo "o deseo ayudarle" constituye la razón operativa; "prestándole 400 libras le ayudaré" es la razón auxiliar, y la razón completa es el conjunto de ambas en este caso.

Otra clasificación interesante resulta, por ejemplo, en relación con la perspectiva del peso o fuerza de las razones: "unas son perentorias (cuando se aplican, determinan por sí mismas un curso de acción) y otras no perentorias (contribuyen a la decisión, pero no la determinan)." (Atienza Rodríguez, M., 2013, p. 280).

También hay que considerar que dentro del contexto de la argumentación jurídica, existen razones jurídicas sistemáticas, lo cual deriva de que el Derecho pueda ser visto “como sistema, pero también como una práctica social compleja dirigida a satisfacer determinadas funciones utilizando, entre otros, medios argumentativos....” En ese tenor, “En los argumentos jurídicos, en sentido amplio, algunas de las premisas que figuran en los mismos provienen del propio sistema jurídico, son enunciados del sistema jurídico, mientras que otras son extrasistemáticas, aunque los elementos del sistema también contribuyan a fijarlas por ejemplo, la premisa que da por acreditado un determinado hecho depende de reglas procesales, esto es, de enunciados del sistema.” (Atienza Rodríguez, M., 2013, p. 280).

Señala Atienza que las premisas sistemáticas, en términos generales vienen a ser las normas válidas del sistema, pero que también existen otros enunciados que nos son normas, tales como definiciones o valores, así, indica el autor:

las definiciones funcionan en tanto razones auxiliares, en el sentido de que permiten identificar normas; los valores son enunciados (el sentido del enunciado) prácticos en los que, a diferencia de lo que pasa con las normas, el elemento justificativo prima sobre el directivo. Por otro lado, puede considerarse que también forman parte del sistema jurídico —a estos efectos— normas que, en sentido estricto, no son válidas ni inválidas (por ejemplo, normas de un Derecho extranjero) e incluso normas inválidas (mientras no haya sido declarada su invalidez). Y, finalmente, dentro de las normas válidas, las hay de distinto tipo y que, en consecuencia, juegan roles diferentes en la argumentación (Atienza Rodríguez, M., 2013, p. 281).

Respecto a esto último, por ejemplo, Atienza expone la distinción entre normas regulativas y normas constitutivas en los siguientes términos:

Las normas regulativas tienen la forma: «si se dan las condiciones de aplicación X, entonces Z debe (puede, tiene prohibido) realizar la acción Y (o alcanzar el estado de cosas E)». A su vez, pueden subdistinguirse en reglas y principios, y unas y otros pueden ser de acción o de fin. Todas las normas regulativas funcionan en la argumentación como razones operativas, pero con distinta fuerza: las reglas son razones perentorias (aunque en algún caso... pueden ser derrotadas); y los principios, razones no perentorias; además, las reglas son, básicamente, razones independientes del contenido, razones formales o autoritativas; mientras que los principios son, esencialmente, razones dependientes del contenido, razones sustantivas que, a su vez, pueden ser de corrección (los principios en sentido estricto) o de fin (las directrices). Por el contrario, las normas constitutivas tienen la forma: «si se dan las condiciones de aplicación X (y Z realiza una acción Y), entonces se produce el resultado normativo R» y funcionan como razones auxiliares: tanto si se trata de reglas que confieren poder (para realizar un contrato, un testamento, etc.) como si son normas meramente constitutivas; un ejemplo de esto último —de normas puramente constitutivas— son las presunciones (*iuris tantum o iuris et de iure*) (Atienza Rodríguez, M., 2013, p. 281).

Un concepto importante en torno a las razones es el de su relevancia, la cual depende de tres componentes:

Aplicabilidad: en el silogismo subsuntivo, se necesita una premisa normativa general que sea de aplicación a —en la que encajen— los hechos; en el razonamiento probatorio, la máxima de experiencia debe poder aplicarse a los hechos individuales recogidos en las otras premisas; etc. ...

Interpretación: que a la misma se haya llegado mediante un proceso adecuado de interpretación [respecto a la premisa normativa y] ... lo mismo cabe decir (aunque los criterios interpretativos no sean los mismos —o no exactamente los mismos—) entre lo manifestado por un testigo, un documento probatorio, un acontecimiento que ha tenido lugar, etc., y el significado atribuido a los mismos cuando se convierten en premisas de un razonamiento. ...

Validez: Que se trate de normas válidas del sistema, y en cuanto a las premisas fácticas, “la validez hace referencia, en principio, a criterios externos al sistema (criterios epistemológicos) que pueden usarse para certificar su verdad; pero también criterios provenientes del sistema (de las normas probatorias). (Atienza Rodríguez, M., 2013, p. 283)

Finalmente conviene también aquí hacer referencia al peso de las razones o premisas, la cual sólo tiene lugar en los llamados casos difíciles, en donde es común recurrir a los principios que habrán de ponderarse o pesarse. Una de las referencias al tema de la ponderación en el Derecho más recurrentes ha sido la planteada por Robert Alexy (2003), bajo su perspectiva, en torno a ella gira el principio de proporcionalidad, del que a su vez derivan subprincipios: 1) idoneidad, que implica que la medida adoptada para favorecer un principio (Pa) afectando otro (Pb), debe ser la más adecuada; 2) necesidad, asumiendo que si existe una medida (Ma) beneficiando un principio (Pa) y afectando otro (Pb) pero a su vez existe una medida alternativa (Mb) que beneficiando al principio (Pa) interviene menos severamente en este último, entonces debería asumirse la medida alternativa; y 3) proporcionalidad en sentido estricto: "Cuanto mayor sea el grado de no cumplimiento o de afectación de un principio, tanto mayor debe ser la importancia del otro" (p. 103).

3. Perspectiva retórico-dialéctica de la argumentación

Siguiendo a Atienza, se ha señalado en muchas ocasiones que la Filosofía del siglo XX se caracterizó por el denominado "giro lingüístico" "orientado a hacer del lenguaje el centro de la reflexión filosófica" (Atienza Rodríguez, M., 2013, p. 247).

En esta línea, es pertinente señalar que el lenguaje tradicionalmente presenta tres niveles de análisis, ellos son el semántico, sintáctico y sistemático, que a su vez son, en términos más generales los niveles propios de la denominada semiótica como la encargada del estudio de la lógica de los signos¹³, en este sentido entendemos para fines de este artículo el signo lingüístico.

¹³ "[...] Un signo es un estímulo –es decir una sustancia sensible– cuya imagen mental está asociada en nuestro espíritu a la imagen de otro estímulo que ese signo tiene por función evocar con el objeto de establecer una comunicación [...]" (Giraud, P., 2014, p. 33)

Ahora bien, en breves términos, el nivel semántico es "relativo al signo y su significado... [el nivel sintáctico]... se refiere a la relación entre signos... [y el nivel pragmático implica]... las relaciones entre el signo y quien lo utiliza." (Gutiérrez Sáenz, R., 2011, p. 289).

Ya, en específico en el contexto lingüístico, refiere Atienza que para Graciela Reyes, siguiendo a Levinson, en términos muy generales "la sintaxis es el estudio de las combinaciones de las palabras... semántica es el estudio de los significados lingüísticos... y pragmática, en términos análogos,... el estudio del uso del lenguaje, ... [aunque de forma un poco más específica] el estudio de cómo se interpreta el significado producido en el uso del lenguaje" (Atienza Rodríguez, M., 2015, p. 245).

Lo anterior refiere una particular importancia, toda vez que, así como se ha hablado de un "giro lingüístico", al menos en las últimas décadas del siglo XX (Atienza Rodríguez, M., 2015, p. 245), en primera instancia, posteriormente, ha venido, según refiere Atienza, un "giro pragmático", y ello en el ámbito de la propia Filosofía, del Derecho y de muchas otras disciplinas (Atienza Rodríguez, M., 2013, p. 363).

En este contexto pragmático, nos dice Atienza, que "cobran un especial protagonismo los actores de la argumentación: el orador, el proponente y el oponente en una discusión, el auditorio; la intención o los objetivos que persiguen quienes desarrollan esta actividad: persuadir, resolver diferencias de opinión, etc.; o las reglas que establecen cómo han de comportarse los participantes en esa actividad" (Atienza Rodríguez, M., 2013, p. 363). De igual forma el tipo de acto de lenguaje que se produce con el enunciado, así por ejemplo, si se trata del planteamiento de una interrogación, la afirmación de un enunciado empírico, la adopción de un enunciado normativo, el establecimiento de una definición o postulado de significado, etc. (Atienza Rodríguez, M., 2008, p. 209) Aunque la prevaencia del nivel pragmático no supone o tiene que suponer prescindir de las otras dos dimensiones del lenguaje (Atienza Rodríguez, M., 2013, p. 364).

Para la concepción pragmática de la argumentación “Lo que importa ... es la argumentación vista como actividad, como una interacción; en el transcurso de esa actividad se producen, naturalmente argumentos, pero las premisas y conclusiones de los mismos no son ya enunciados sin interpretar o enunciados interpretados como verdaderos o correctos, sino enunciados aceptados” (Atienza Rodríguez, M., 2013, p. 111).

También conviene destacar, como lo hace Atienza, que “en el origen del estudio pragmático de la argumentación se encuentra el Derecho y la democracia: la práctica en la Grecia clásica, de la toma de resoluciones (ante los jueces-jurado o ante la Asamblea) tras un debate libre y ordenado en el que los contendientes o los ciudadanos habían tenido oportunidad de ser oídos y de expresar sus argumentos” (Atienza Rodríguez, M., 2013, p. 363).

De hecho, si bien el llamado giro lingüístico y el pragmático tienen lugar en el siglo XX, como antes se apuntaba, no se trataba de una novedad radical puesto que este enfoque de argumentación ya se podía advertir desde la antigüedad en los campos relativos a la Retórica y a la Dialéctica (Atienza Rodríguez, M., 2015, p. 249).

El campo de la Dialéctica vendría a ser “el lugar natural de la discusión razonable en torno a cualquier cuestión abierta, sea teórica o práctica de orden especializado... o general... y, el de la Retórica... el lugar natural de los procesos de argumentación en los que desempeña un papel principal la comunicación personal dirigida a inducir ciertas creencias o disposiciones... o a provocar determinadas reacciones o actuaciones” (Atienza Rodríguez, M., 2015, p. 250).

Retórica y Dialéctica se encuentran vinculados, de hecho, ambas, dentro de este contexto pragmático, centran su atención en la argumentación vista como actividad y con la orientación hacia lograr ciertos efectos en los participantes (Atienza Rodríguez, M., 2013, p. 366), pero también en ocasiones es difícil separarlos dependiendo el contexto en el que se argumenta, esto es particularmente característico de la argumentación jurídica, Atienza plantea dos ejemplos: el abogado que debate dialécticamente con la contraparte pero también frente a un

auditorio al que intenta persuadir o convencer, el juez, o el jurado; o bien, de forma similar un parlamentario que debate con su adversario político pero que lo hace frente a las cámaras, constituyéndose así los votantes en el auditorio. (Atienza Rodríguez, M., 2015, p. 251).

No obstante, sí es posible, en términos generales, partir de una distinción fundamental entre Retórica y Dialéctica, en esta última, los participantes (proponente y oponente) tienen un rol activo, mientras que en el ámbito de la Retórica sólo una de las partes (el orador o rétor), tiene el rol activo y el auditorio al que se dirige es preponderantemente pasivo (Atienza Rodríguez, M., 2015, p. 250).

De lo anterior también se siguen otras diferencias derivadas, por ejemplo, “las reglas que rigen la dialéctica son esencialmente normas de comportamiento (cuyo cumplimiento puede confiarse a un juez o a un árbitro), mientras que las de la retórica tienen, esencialmente, un carácter técnico (más que cumplirse o incumplirse, se pueden usar o no con éxito)... o también... la contradicción (la negación) juega un papel central en la dialéctica, mientras que en la retórica, esa función la cumple más bien la idea de persuasión” (Atienza Rodríguez, M., 2015, p. 250).

En un proceso de argumentación Dialéctica pueden identificarse las siguientes fases o estadios:

[Confrontación:] ...un usuario del lenguaje avanza un punto de vista sobre el cual surge una duda: la existencia de una discrepancia es lo que genera el diálogo...

[Apertura:] ...se toma la decisión de embarcarse en una discusión, se especifica el tipo de diálogo que tendrá lugar y, en su caso, las reglas de procedimiento a seguir...

[Argumentación:] ...se presentan y evalúan los argumentos y contraargumentos de cada parte...

[Conclusión o cierre:] ...tiene lugar cuando se ha alcanzado la finalidad del diálogo o cuando los participantes están de acuerdo en poner fin al mismo (Atienza Rodríguez, M., 2015, p.p. 264-265).

En la dialéctica, tradicionalmente y considerando que subyace la idea de el planteamiento de una tesis por un participante (proponente) y se refuta por otro u otros (oponente), se han señalado los modos de refutación *ad rem*, es decir con referencia a la cosa y *ad hominem* o *ex concessis*, con referencia al marco de concesiones hechas por el adversario. A su vez se plantean dos vías de refutación: directa, que ataca la tesis en sus fundamentos e indirecta que la ataca en sus consecuencia; dentro de la vía de refutación directa se encuentran dos caminos: 1) *nego majorem, minorem*, se muestra que los fundamentos son falsos, se niega la premisa mayor y menor y 2) *nego consequentiam*, se admiten los fundamentos pero se muestra que no se infiere de ellos la consecuencia; y dentro de las refutación indirecta: 1) *apagoge* (instancias), “se acepta la tesis del adversario como si fuere verdadera; después se muestra lo que sucedería si se la utiliza como premisa de un silogismo junto con otras tesis verdaderas, para, por último, deducir de dicho silogismo una conclusión claramente falsa” y 2) *exemplum in contrarium* (contraejemplo) “refutación de la tesis general por medio de la aportación directa de casos particulares que, si bien están comprendidos en el enunciado de la tesis, no la confirman, por lo que se deduce su falsedad” (Rojas, Amandi, V. M., 2010, p.p. 2-3).

Por cuanto hace a la retórica se han distinguido clásicamente tres géneros oratorios: deliberativo, ante la asamblea; judicial, ante los jueces; y epidíctico ante espectadores que no tiene que pronunciarse.

También se han señalado como dispositivos de la persuasión retórica, los siguientes:

[*Logos*.] argumentos limitados al tema del discurso...

[*Ethos*.] actitudes morales y afectivas que utiliza el rétor para despertar la confianza en el auditorio...

[*Pathos*.] argumentos que tienen por objeto motivar actitudes afectivas en el auditorio... (Rojas, Amandi, V. M., 2010, p. 2).

Para finalizar, en este contexto de la Retórica se han identificado cinco fases o estadios:

[Invencción (*inventio*):] ...conocimiento del tema, su clasificación, ... y la búsqueda de todo tipo de argumentos y materiales.

[Disposición (*dispositio*):] organización del material ... *exordio* (introducción), *narratio* (narración), *argumentatio* (argumentación), *conclusio* o *peroratio* (conclusión).

[Elocución (*elocutio*):] ...producción lingüístico-estilística del habla...

[Memoria (*memoria*):] ...que el rétor pueda grabar en su pensamiento cada una de las partes del discurso...

[Acción (*actio*):] ...realización del discurso mediante la conferencia –pronuntiatio– la mímica, la gesticulación o, incluso, la conducta... (Rojas, Amandi, V. M., 2010, p.p. 12-13).

Conclusión

Si bien podrían identificarse a partir de lo aquí expuesto tres diferentes perspectivas de la argumentación, con características propias y delimitadas, y que, desde la vía seguida algunos límites que se advierten desde la perspectiva formal, posibilitan pensar en perspectivas más allá de aquella, no se trata como podría

entenderse e incluso asumirse por perspectivas teóricas particulares, no es posible generalizar asumiendo que dichas perspectivas se encuentran totalmente escindidas o se encuentran en una franca relación de antagonismo, como creemos que puede vislumbrarse en las diferentes perspectivas existen puntos en los que el contacto es prácticamente infranqueable, asumir que los límites que pueda existir en la perspectiva formal la desechan de plano es tan equívoco como asumir que la perspectiva material o retórico-dialéctica no tienen límites o reemplazan por completo a la perspectiva formal asumiendo en un sentido extremo que las estructuras correctas del pensamiento de nada valen, aunque para algunos teóricos de los años cincuenta del siglo XX así se haya planteado. En consecuencia, consideramos que es perfectamente posible encontrar una relación de complementariedad entre las diferentes perspectivas que es más que una casualidad o una afirmación meramente teórica.

Fuentes

Atienza Rodríguez, M. (2008). *Las razones del derecho*. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.

Atienza Rodríguez, M. (2013). *Curso de argumentación jurídica*. Editorial Trotta.

Atienza Rodríguez, M. (2015). *El derecho como argumentación*. Ariel.

Alexy, R. (2003). *Tres escritos sobre los derechos fundamentales y la teoría de los principios* (C. Barnal Pulido, Trad.). Departamento de publicaciones de la Universidad Externado de Colombia.

Cáceres Nieto, E. (2000). *Lenguaje y Derecho. Las normas jurídicas como sistema de enunciados*. Cámara de Diputados, LVIII Legislatura-UNAM.

Fernández Ruiz, G. (2011). *Argumentación y lenguaje jurídico*. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.

Giraud, P. (2014). *La semiología* (M. Teresa Poyrazain, Trad.). Siglo XXI editores.

Gutiérrez Sáenz, R. (2000). *Historia de las doctrinas filosóficas (9a ed.)*. Esfinge.

Gutiérrez Sáenz, R. (2011). *Introducción a la lógica*. Esfinge.

MacCormick, N. (2018) *Razonamiento jurídico y Teoría del Derecho* (J. A. Gascón Salvador, Trad.). Palestra.

Real Academia Española & Asociación de Academias de la Lengua Española (08 de enero 2018), *Diccionario de la lengua española (23a ed.)*. <http://dle.rae.es>.

Rojas, Amandi, V. M. (2010). *Argumentación jurídica*. Oxford University Press.

El deber de reparación del daño ambiental del sector industrial y productivo

Dra. Maribel Luna Martínez¹⁴

RESUMEN.

El propósito del presente es desarrollar una retrospectiva a partir de la trascendencia del reconocimiento al derecho humano al medio ambiente, cuya importancia surge en el orden internacional, conformando una serie de principios que sirven de fundamento para la creación de distintos ordenamientos de carácter estatal, nacional e internacional. Nuestro sistema jurídico mexicano reconoce el derecho humano al medio ambiente sano, pero también dispone de la responsabilidad de los mexicanos de establecer conductas que protejan y preserven el medio ambiente, precisando las sanciones respectivas en términos de ley.

La vinculación del derecho ambiental y la economía es fundamental, pues el primero comprende el cuidado y protección de los recursos naturales y el segundo está enfocado en la optimización de estos, uno de los principios fundamentales del derecho al medio ambiente sano, es “quien contamina paga”, lo cual al plantearse a quienes generen o sean fuentes contaminantes, los exhorta de forma categórica a pagar en retribución a la afectación causada, sin embargo, a pesar de que este principio está implícito en el contenido de diversas normas nacionales o internacionales, los sectores social y productivo no perciben los beneficios al ambiente con el pago que hubieren efectuado.

En México del censo practicado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática determina que los ramos industriales que más predominan son: los de servicios, fabricación de plásticos, manufactureras y de maquilas, volumen de refrescos, precisando que los fabricantes de plásticos son de los que generan más

¹⁴ Doctora en Derecho Público por el Instituto de Investigaciones Jurídicas U.V., Docente de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana

contaminantes, ello representa un sector que debe ser un aliado en el establecimiento de políticas tendientes a mitigar los efectos nocivos al medio ambiente.

El sistema jurídico mexicano prevé la responsabilidad ambiental regulada en la legislación de la materia, además, es viable advertir la responsabilidad civil que se origina en el ámbito patrimonial o bien extracontractual y la responsabilidad penal.

El sector productivo e industrial se regula a partir de un complejo marco normativo, sin embargo, el fincamiento de responsabilidad penal se diluye con posibilidad de que no se pueda señalar al verdadero responsable, lo cual contraviene a la seguridad jurídica de la población al no reparar de forma adecuada el daño ambiental, vislumbrando la necesidad de afinar los criterios en materia de responsabilidad ambiental para evitar la incertidumbre jurídica en la preservación y protección al ambiente.

ABSTRACT.

The purpose of this document is to develop a retrospective based on the significance of the recognition of the human right to the environment, whose importance arises in the international order, forming a series of principles that serve as a foundation for the creation of different states, national and international legal systems. Our Mexican legal system recognizes the human right to a healthy environment but also establishes the responsibility of Mexicans to establish conduct that protects and preserves the environment, specifying the respective sanctions in terms of law.

The link between environmental law and economics is fundamental, since the former includes the care and protection of natural resources and the latter focuses on their optimization. One of the fundamental principles of the right to a healthy environment is "the polluter pays," which, when raised to those who generate or are sources of pollution, categorically urges them to pay in return for the damage caused. However, despite the fact that this principle is implicit in the content of

various national or international regulations, the social and productive sectors do not perceive the benefits to the environment with the payment they have made.

In Mexico, a census conducted by the National Institute of Statistics, Geography and Informatics determined that the most predominant industrial branches are: services, plastics manufacturing, manufacturing and assembly plants, and soft drink volume, specifying that plastics manufacturers are among those that generate the most pollutants, which represents a sector that should be an ally in establishing policies aimed at mitigating the harmful effects on the environment.

The Mexican legal system provides for environmental liability regulated by the legislation on the subject, and it is also possible to identify civil liability arising from property or non-contractual matters and criminal liability. The productive and industrial sector is regulated by a complex regulatory framework; however, the establishment of criminal liability is diluted with the possibility that the true responsible party cannot be identified, which contravenes the legal security of the population by not adequately repairing environmental damage, highlighting the need to fine-tune the criteria regarding environmental liability to avoid legal uncertainty in the preservation and protection of the environment.

PALABRAS CLAVES. Derechos humanos, Medio ambiente, Daño ambiental, Sector industrial y productivo, Cambio climático.

KEYWORDS. Human rights, Environment, Environmental damage, Industrial and productive sector, Climate change.

Sumario:

Introducción. 1.El derecho humano al Medio Ambiente. 1. Daño Ambiental 3. Contribución del Sector Industrial y Productivo en el Cambio Climático. 4. Principio Quien Contamina Paga. 5. La Responsabilidad de reparar el daño ambiental. Conclusiones y Bibliografía.

Introducción

La valoración del medio ambiente forma parte del desarrollo de las personas en las presentes y futuras generaciones, cuyos alcances lo reconocen como derecho humano, consolida los derechos de igualdad y solidaridad, elevando dicha categoría al ambicioso propósito de la humanidad: la dignidad de los individuos. A partir de la celebración de la Declaración de Estocolmo, la integración del Derecho Ambiental cuenta con principios que son fundamento para su regulación, criterios e interpretación en el orden regional, nacional e internacional, precisamente el “principio de quien contamina paga”, es una de las directrices para vincular a los Estados y a todos y cada uno de los ciudadanos a responsabilizarse de sus conductas u omisiones para el caso que se deriven daños al medio ambiente.

Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho humano al medio ambiente y a la vez dispone que el deterioro ambiental generará responsabilidad a quien lo provoque. Esto es así porque el derecho humano al medio ambiente sano permite el goce y disfrute de las personas, no obstante, tiene implicaciones que nos obliga a los individuos a su cuidado, protección o conservación, por lo que en caso de actuar en contravención la ley exigirá su reparación, este último representa un reto importante en el ámbito nacional e interestatal, ya que los efectos del daño ambiental, no solo causaran efectos nocivos en una región, sino trascienden a un orden global de ahí la prevalencia del tema.

En nuestro país, contamos con una serie de ordenamientos jurídicos de tipo secundario y reglamentario, relativos a regular la reparación al medio ambiente por causar un daño; al respecto contamos con una Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, la cual delinea el régimen de responsabilidad ambiental, con efectos generales y públicos y también la responsabilidad patrimonial que puede devenir por agravio a los particulares, así como la responsabilidad administrativa para el caso de los servidores públicos.

No obstante, es complejo e inusitado el fincamiento de responsabilidades tanto para el sector público, como para el privado, ya que la autoridad competente tiene que acreditar los elementos que constituyen la responsabilidad y en consecuencia la integración de la reparación del daño, el tipo de daños causados y las sanciones de carácter administrativo o judicial en caso de actualizarse los supuestos normativos.

El presente trabajo tiene por objeto plantear la naturaleza e importancia del derecho ambiental, el concepto de daño y sus implicaciones, el análisis del principio de quien contamina paga, hasta llegar a examinar las principales problemáticas de la responsabilidad de reparación del daño ambiental, puesto que los alcances de las actividades del sector industrial y privado en los impactos medioambientales, son una de las causas de los efectos del cambio climático, situación conocida por cada uno de los países que conforman el planeta, por lo que consideramos proponer estrategias en las que confluyan armónicamente el desarrollo tecnológico, la contribución del sector privado e industrial, en concordancia con las agendas públicas de los Estados y la cooperación de cada uno de los ciudadanos.

1. El derecho humano al medio ambiente

El derecho humano al medio ambiente sano representa un logro para la humanidad al ser reconocido por los Estados como un derecho humano, esto es, con todas sus implicaciones y principios: respeto, garantía, universalidad, interdependencia y progresividad, en el orden internacional surgió como resultado de declaraciones,

conferencias, principios, esto es, documentos en los cuales se externa información, evidencia científica sin el ánimo de ser vinculantes para los Estados, pues en suma estos consideran las normas ambientales como un posible obstáculo en sus modelos económicos a la postre de una sociedad globalizada. Así inicio el reconocimiento a este derecho humano con las llamadas *soft law* o normas blandas, al pertenecer a un derecho no vinculante.

Por otra parte, la protección del derecho humano al medio ambiente sano enfrenta una serie de desafíos para que se cumpla con su garantía y demás principios, pues comprende el aire, el suelo, el agua y en general la diversidad biológica por lo que cualquier afectación en determinado sector, sin duda, afectará al lugar en donde ocurra el daño, sin embargo, la propia naturaleza propaga los efectos del daño ambiental hacía otros lugares generando consecuencias graves, hasta encarar un cambio climático como lo vivimos actualmente que es un problema global y que autores señalan que las consecuencias son más dañinas que la pandemia por SARS-Covid-19.

Es por ello que los daños al medioambiente no pasaron inadvertidos, pues los resultados llevaron a diversas investigaciones científicas que comprobaron las afectaciones causadas a la naturaleza y al comportamiento del planeta, lo cual motivó a los países a exponer las distintas problemáticas hasta llegar a reuniones de carácter internacional sostenidas en Conferencias y Acuerdos que resultaron en importantes acuerdos: la Declaración de Estocolmo celebrada en 1972, la Cumbre de la Tierra en Río de Janeiro efectuada en 1992, posteriormente la Cumbre de Johannesburgo, conocida como la Cumbre Mundial Sobre Desarrollo Sostenible, instrumentos que contienen una serie de principios y fundamentos para la celebración de futuros tratados internacionales como lo son: la Convención Marco sobre Cambio Climático, Convención Marco sobre la diversidad biológica, Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil por daños causados por la contaminación por las aguas del mar por hidrocarburos.

De los resultados más exitosos de la Declaración de Estocolmo (Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, 1972), son la enunciación de una serie de principios que son el fundamento de la responsabilidad internacional en materia ambiental:

1. Derechos fundamentales del hombre respecto al medio ambiente
2. Preservación de los recursos naturales y el desarrollo sostenible
4. Responsabilidad de preservar y administrar la flora y la fauna silvestres y su hábitat
5. Agotamiento de los recursos no renovables de la tierra
6. Obligación de poner a la contaminación por descarga de sustancias tóxicas
7. Medidas para impedir la contaminación de los mares
8. La importancia del desarrollo económico y social
9. Las deficiencias del ambiente originadas por el subdesarrollo
10. La estabilidad de precios y obtención de ingresos para la ordenación del medio ambiente
12. Recursos para la conservación y mejoramiento del medio ambiente
13. Planificación del Desarrollo
15. Planificación de los asentamientos humanos
17. Papel del Estado en la mejora del ambiente
18. La ciencia y la tecnología
19. Educación ambiental
21. No afectación al medio ambiente en otros Estados
22. La responsabilidad por daños ambientales a otros estados.
24. Cooperación ambiental entre países¹⁵

¹⁵ La Declaración de Estocolmo está integrada por 26 principios, sin embargo, hemos agregado los relativos a la problemática planteada.

Ahora bien, existen tratados internacionales que vinculan la materia ambiental con la materia económica, que implican un cumulo de responsabilidades ambientales para los países, tales como el Acuerdo para el que se establece la Organización Mundial de Comercio, el Tratado de Libre Comercio hoy Tratado entre México-Estados Unidos y Canadá T-MEC, si bien es cierto la naturaleza de estos ordenamientos no es de carácter ambiental, estos cuentan con disposiciones que obligan a los Estados parte a ceñirse a las políticas ambientales que protejan y conserven el medioambiente, el impulso del desarrollo sustentable y el cumplimiento de las leyes medioambientales.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho humano al medio ambiente sano, esto “incluye una serie de derechos subjetivos que el Estado reconoce para que una persona o grupo, se desarrolle de manera armónica e integral en la sociedad” (Negrete, 2012), con el propósito de buscar una mejor calidad de vida de los individuos.

La responsabilidad del Estado de proteger y garantizar el derecho humano al medio ambiente sano es de carácter preventivo y no correctivo, ya que el espíritu del legislador es prevenir cualquier posible afectación en caso de que exista una perturbación por el actuar de la humanidad en grupo o individual, y en caso contrario por ministerio de ley imponer las responsabilidades y en su caso las sanciones a las que se haga acreedor.

2. Daño Ambiental y sus implicaciones

La relación hombre-naturaleza es la guía en el derecho a un medio ambiente adecuado que permite analizar la responsabilidad ambiental de cada individuo, pues desde el origen para subsistir el ser humano ha transformado su entorno, además los avances que actualmente prevalecen por el dominio de la ciencia y la tecnología, siempre que cumpla con la obligación de preservar el equilibrio ecológico, pues esto es el precedente para disfrutar de otros derechos humanos como el derecho a la salud.

En contravención a las conductas u omisiones de la humanidad con afectaciones al medio ambiente, ya sea por manipulación, alteración o devastación causan agravios al entorno humano, resultando entonces el *daño ambiental*, desde la perspectiva doctrinaria se define como: “toda acción u omisión comportamiento o acto ejercido por un sujeto físico o jurídico, público o privado que altere, menoscabe, trastorne, disminuye o ponga en peligro inminente y significativo algún elemento constitutivo del ambiente rompiéndose con ello el equilibrio propio y natural de los ecosistemas” (Lorenzetti, 2013).

Dentro del análisis clave, para concretar los supuestos de responsabilidad por daños al medio ambiente, el derecho civil español propone, i. se debe determinar cuándo se produce un daño al medio ambiente del que pueda surgir la responsabilidad imputable a ii. un sujeto y por tanto, sea indemnizable. “Ante un daño al medio ambiente debe especificarse el concepto de víctima de ese daño con el fin de indemnizarlo justo uno de los mayores retos a la hora de tipificar los daños al medio ambiente susceptibles de ser indemnizados por responsabilidad” (Torres López & Arana García, 2015). Los elementos antes señalados son esenciales para poder delinear un probable fincamiento de responsabilidad.

Para analizar las cuestiones de responsabilidad y sus implicaciones, debemos enfocarnos a identificar el bien jurídico tutelado: el medio ambiente, el cual no puede representarse por sí mismo, por ello se les atribuye la potestad a los individuos para ejercer los mecanismos idóneos para defender y preservar este bien jurídico que a su vez representa un derecho que deben gozar los seres humanos.

El elemento hombre es el sujeto que puede o no ser titular del bien, sin embargo, sí se convierte en un beneficiario o afectado por lo que le ocurra al otro elemento. El elemento naturaleza, se transforma desde la perspectiva ambiental para convertirse de bienes susceptibles de apropiación, a bienes de un disfrute colectivo, esto es se convierten en bienes ambientales, cuya apropiación no necesariamente se encuentra vinculada a una titularidad (Carmona Lara, 1998).

Además de los elementos señalados con la identificación del bien jurídico tutelado, consideramos pertinente invocar otra definición de daño ambiental.

El daño ambiental además de afectar el equilibrio propio de los ecosistemas, la biodiversidad y la salud en general de las personas recibe afectaciones directas o indirectas de los derechos subjetivos e intereses legítimos de una pluralidad de sujetos, los cuales pueden ser de fácil o difícil individualización, dependiendo del tipo y gravedad dependiendo del tipo y gravedad del daño acontecido, con mayor recurrencia a de los casos la comunidad como un todo (Lorenzetti, 2013).

En aras de vislumbrar los distintos alcances del concepto del daño ambiental, este se puede producir de forma casual accidental, fortuita o incluso por la misma naturaleza; el daño jurídicamente regulable es aquel que es generado por la acción u omisión humana para llegar a degradar o contaminar de manera significativa y relevante el medio ambiente, esa conducta humana activa u omisiva puede ser voluntaria, involuntaria, dolosa o culposa, lícita o ilícita, con afectaciones al a la vez puede afectar de forma física o privada.

Haciendo alusión a las fuentes que sirven de fundamento para enfatizar la responsabilidad ambiental, mencionaremos el Principio 13 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, el cual establece la responsabilidad de los Estados para regular los actos que deriven responsabilidad y en consecuencia la obligación de indemnizar a las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales ante los atentados en contra del medio ambiente en sus diversos ámbitos, tanto para las presentes generaciones como para las futuras (Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, 1972).

En el sistema jurídico mexicano, nuestra Constitución Mexicana cuenta con principios inmersos contenidos en el artículo 4ºsu párrafos V y VI, ya que dispone la responsabilidad que devengará a quien contravenga o atente en contra del medio ambiente en el territorio mexicano, mandato constitucional establecido de más de una década, cuya característica peculiar implícitamente establece que para el goce y disfrute del derecho a un medio ambiente sano se requieren conductas de hacer

y no hacer por parte de la población en general, caso contrario se impondrá responsabilidad.

3. Contribución del sector industrial y productivo impactos del cambio climático.

Desde los años 1950 el modelo económico de la globalización, la desregulación de los mercados, la aceleración de los mercados internacionales, la explotación de recursos con tecnología avanzada para hacer el trabajo más rápido y en forma masiva ante la sociedad de consumo, actualmente estamos ante la propuesta del uso de distintas fuentes de energía, por ejemplo, ante la propuesta de la producción de vehículos eléctricos, se ha incrementado la extracción de litio para la elaboración de baterías, esto ha llevado a los países a buscar o proponer estrategias que hagan realidad un desarrollo sustentable.

Las sequías, los incendios forestales, los ciclones, las inundaciones, la pérdida de la biodiversidad y hasta los efectos de la pandemia causada por COVID-19 ahora forman parte de la nueva normalidad en el planeta, esto es parte del resultado de la actividad humana, pues todo lo hecho por el ser humano genera impacto al medio ambiente, acentuando que en esta época somos parte y tenemos un modo de vida moderno, en el cual la vida es más cómoda y no podríamos retroceder al respecto.

“El cambio climático es un multiplicador de crisis que tiene implicaciones para la paz y la estabilidad internacionales, uno de ellos representa los efectos agudos en la seguridad alimentaria” (Guterres, 2021), en el cual sectores vulnerables de la población y con menor seguridad presentarán mayores afectaciones, para abordar estos problemas, indudablemente se requiere una cooperación global.

Además de ello, de acuerdo a un informe emitido por la Comisión Económica para América Latina y del Caribe (CEPAL), los impactos del cambio climático no solo dañan al medio ambiente, también debilitan los sistemas políticos, económicos y sociales (Caribe, 1998), ya que los desafíos que representan este fenómeno, son la

generación de altas temperaturas mismas que van en aumento, la variaciones de forma de vida de la diversidad biológica, escasez de alimentos, problemas de salud, desplazamiento y migración por las cuestiones climáticas y de condiciones de vida.

En México, de acuerdo a la información disponible en el directorio Estadístico Nacional de Unidades Económicas (DENUE), en la página web Data México, “registró para 2022 un total de 608,256 unidades económicas, contando con mayor número las concentradas en Estado de México, y Puebla” (Instituto Nacional de Estadística Geografía, 2022), con un incremento de ocupación de trabajadores en la industria manufacturera, en la elaboración de pan, tortilla, repostería; productos cereales, ensambles y montadores de partes eléctricas, operadores de máquinas para la elaboración y ensamble de productos de ensamble, plásticos y hule. Las empresas que más contaminan son las productoras de desechos plásticos como lo son las refresqueras, artículos de cuidados e higiene personal, tabacaleras y dulceras.

En el reporte de la CEPAL señala que las empresas transnacionales en Latinoamérica adjudican gastos ambientales entre el 1.1.% y 2% de sus ingresos de venta y es probable que para el sostenimiento de sus propias inversiones, esté reestructurando los ciclos de producción, dedicando especial atención al ciclo global de sus productos, incorporando tecnologías ambientalmente racionales y sistemas de gestión ecoeficientes (Caribe, 1998), sin embargo, en México y Centroamérica las empresas transnacionales son las responsables de una parte de las fuentes de contaminación ambiental, quienes paradójicamente tienen las mejores potencialidades para emprender medidas de restauración y contribuir a la conservación ambiental.

4. Principio quien contamina paga

La Declaración de Estocolmo, prevé que los Estados deben cooperar en la promoción de un sistema económico favorable que permita el crecimiento y el desarrollo, por otra parte, señala que los Estados deben legislar acerca de las responsabilidades, por virtud de los que causen daños al medio ambiente y en su caso señalen y procuren la reparación o la indemnización de las posibles víctimas, aquí nos referiremos al “Principio del que contamina paga”, este principio se adoptó por vez primera en la reunión de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico en 1974, con el fin de “asignar los costos económicos que genera cualquier actividad que produzca impactos ambientales” (Banco Interamericano de Desarrollo, 2022).

Con esto se confirma la relación inminente del Estado con el sector privado, pues como lo señalamos en el punto anterior, toda actividad humana tendrá como consecuencia un impacto al medio ambiente, los desafíos que tienen los Estados son precisamente el fincamiento de responsabilidades que se deben imponer a las personas físicas o personas jurídicas, por dos cuestiones, es decir, por la actividad que desarrollan y por otra parte por las ganancias que obtienen como retribución a la explotación de los recursos o usos ambientales.

La exigencia del principio de “quien contamina paga” determina la inclusión de daños al medio ambiente que no pueden ser acogidas bajo ninguna otra forma de tutela, en el ámbito general de responsabilidad civil extracontractual (Moreno Trujillo, 1991), este principio, es más moderno para encarar a los responsables que incurran en una falta que cause una perturbación al medio ambiente.

Por otra parte, el principio de “quien contamina paga” que se aplica en Europa y otras regiones, consiste en que “quien cause daños medioambientales es responsable de los mismos, por lo que debe tomar las medidas preventivas o reparadoras necesarias y sufragar los costos relacionados” (Banco Interamericano de Desarrollo, 2022).

En el sistema jurídico mexicano, la Ley General de Protección al Ambiente y Equilibrio Ecológico vigente, en su Capítulo IV, sección III, prevé un compendio de instrumentos económicos, los cuales tienen por objeto la prevención para todas aquellas personas que tengan actividades comerciales y de servicios, con la finalidad de proteger el medio ambiente y contribuir al desarrollo sostenible, así como fomentar la incorporación de la información suficiente de los beneficios y costos ambientales al sistema de precios en la economía del país. (Ambiente, 2022).

Además, la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, reglamentaria del artículo 4° concatenado con el artículo 17° Constitucional, este último relativo a la disposición de los procedimientos administrativos y jurisdiccionales, cuyo propósito de dicha ley es regular el daño ambiental y la responsabilidad que se finque a las personas físicas o morales que contravengan al medio ambiente, mismas que obliga a reparar los daños o bien a la imposición de la compensación ambiental, la cual traerá como consecuencia una imposición de sanción económica (Ambiental, 2021).

5. La responsabilidad de reparar el daño ambiental a cargo del sector industrial y productivo.

El sistema jurídico mexicano comprende distintas formas de regular la reparación del daño, en materia administrativa, penal y por supuesto en la materia civil, sin embargo, es necesaria su articulación para consolidar y lograr la eficacia de un derecho de daños ad hoc al derecho ambiental, para consolidar en su garantía y respeto, cuya protección es de alcances transgeneracionales; autores como Carmona Lara señala que, “la aplicación del sistema de responsabilidad y reparación para los efectos ambientales es más amplio, no obstante, todo lo no previsto por la legislación ambiental se cohesiona de manera “casual” con los criterios de las materias relacionadas”, sin advertir que no es la especialización de la materia (Carmona Lara, 1998).

Es importante diferenciar el sistema de responsabilidad aplicable, por ejemplo, en el derecho español se distingue el ámbito privado del ámbito público, en el primero se encuentra la responsabilidad civil extracontractual aplicable a los sujetos privados por las acciones que realicen cuya consecuencia sea un daño al medio ambiente, por otra parte, la responsabilidad patrimonial de la administración derivada de los daños al medio ambiente, por lo tanto en esta última se discute el sujeto público: la administración pública como garante de la preservación del medio ambiente, de tal suerte que, “cuando se actualicen los requisitos legales y pueda probarse una relación de causalidad entre la acción de la administración y el daño al medio ambiente siendo éste antijurídico, surgirá la responsabilidad de la administración quien deberá indemnizar por el daño causado” (Torres López & Arana García, 2015).

Todas estas materias concurren para conformar la regulación de la materia ambiental, como es el caso de la propiedad privada, la responsabilidad extracontractual cuya fuente proviene de las teorías de la responsabilidad civil objetiva, las cuales se clasifican en:

- a. La Teoría de la Riesgo provecho: la cual se enfoca en el ejercicio de la actividad, se sujeta a la reparación del daño que provoca.
- b. La Teoría del Riesgo Creado, se refiere a la actividad de la administración, sujetándose el autor del daño de la obligación a reparar el hecho de su actividad de generar el riesgo. No obstante, esta teoría admite la comprobación de excluyentes, como la culpa exclusiva de la víctima, caso fortuito o fuerza mayor.
- c. Teoría del Riesgo Integral: en esta teoría el deber de cuidado deriva de la existencia del nexo causal entre la actividad y el daño, sin posibilidad de ser exceptuada por la existencia de excluyentes como el caso fortuito o fuerza mayor (Souza Costa, 2014).

La Ley Federal de Responsabilidad ambiental dispone que la materia civil, resulta aplicable de forma supletoria en los casos de responsabilidad en la que la persona física o moral, sea acreedor de una responsabilidad patrimonial, como es el caso de la fijación de garantías que hayan sido obtenidas previo al producirse un daño al ambiente, con el objeto de hacer frente a una futura responsabilidad ambiental, o bien en los casos de los perjuicios (Ambiental, 2021), lo cual es utilizado en los casos del desarrollo de complejos inmobiliarios o actividades industriales como refinerías, plantas procesadoras, entre otras.

i. La reparación del daño en materia administrativa

En el sistema jurídico mexicano, contamos con legislación ambiental que en la mayoría de su contenido comprende la responsabilidad administrativa, pues atendiendo a la naturaleza del derecho ambiental, hay autores que refieren que el derecho ambiental, pertenece al derecho administrativo, sin embargo, consideramos están relacionados, pues tanto las políticas, como la apertura y desarrollo del procedimiento, se encuentran a cargo de la administración pública.

Cabe resaltar que nos centramos en el tema, ya que el sector productivo e industrial cuando inicia funciones en territorio mexicano tiene la obligación de contar los permisos necesarios regulados en la normatividad vigente que permitan verificar las condiciones y la apertura de negocio amigable con el medio ambiente, no obstante, el sector empresarial generalmente es omiso en el cumplimiento de cada una de las obligaciones en términos de las disposiciones, motivo por el cual prefieren evitar su cumplimiento, tan es así la magnitud y trascendencia del tema, que se ha propuesto la creación de la norma ISO 14001 para facilitar el cumplimiento de la legislación ambiental.

Hemos visto que existen dispositivos en los que se regula la responsabilidad ambiental y sus consecuencias: deber del reparar el daño, pago de indemnización, entre otros, no obstante, se requiere fortalecer el planteamiento de instrumentos económicos, sus ventajas y sobre todo la influencia de beneficio a la humanidad, a

efecto de incentivar el involucramiento del sector privado e industrial en la materia ambiental.

La “Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente”, contempla en su Título Sexto, Capítulo IV, las sanciones a los que hacen acreedores los responsables de causar un desequilibrio, daño o deterioro ambiental o bien contravención a las disposiciones de la ley, las cuales son:

- De naturaleza económica
- Clausura temporal o definitiva
- Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas
- El decomiso de los instrumentos, ejemplares, productos directamente relacionados con infracciones relativas a los recursos forestales, especies de flora y fauna o recursos genéticos
- La suspensión o revocación de las concesiones, licencias permisos o autorizaciones correspondientes.

La “Ley Federal de Responsabilidad Ambiental” ordena cuestiones importantes, sino es que las más relevantes en el tema:

- Regula el proceso judicial para determinar la responsabilidad ambiental
- La obligación de prevención como una cuestión que exenta a la persona física o moral de una responsabilidad.
- Inducir a los agentes económicos a asumir los costos económicos por los daños ambientales
- Posibilidad de que el sector industrial y empresarial propongan las normas oficiales mexicanas.
- Compensación ambiental
- Interés legítimo para demandar la responsabilidad ambiental

Desde luego que no es una tarea fácil para las autoridades administrativas, -en los tres órdenes de gobierno, dada la naturaleza competencial de las funciones-, pues para el fincamiento de la responsabilidad ambiental, se iniciará con el procedimiento de ley, respetando los derechos humanos del responsable, siempre y cuando que, en la individualización del procedimiento, debe prevalecer el interés público, cuestión propia de este derecho difuso.

ii. La responsabilidad penal

Desde la perspectiva del derecho penal uno de los cuestionamientos es precisar si las personas físicas son las únicas que se pueden considerar como sujetos activos del delito, o bien si “las personas jurídicas pueden tener dicho carácter, al cual se les atribuye posibles lesiones o posible peligro del bien jurídico tutelado que es el medio ambiente” (Plascencia Villanueva, 2008), pues tratándose de la relación industria y medio ambiente, está inmerso un vínculo de responsabilidad indiscutible, ya que las actividades que conforman el sector industrial y productivo en nuestro país, en su mayoría están constituidas en un régimen de sociedad mercantil.

La dogmática penal considera el bien jurídico como un elemento básico integrante de la estructura de los tipos penales que justifica la existencia de la norma jurídico penal; al cual se le atribuye: a) un interés jurídico; b) individual o colectivo; c) jurídicamente protegido; d) con valor como para lograr la sana convivencia humana.

En cuanto a los elementos de la relación jurídica encontramos los elementos subjetivos, en cuyo caso estamos ante un doble sujeto el titular de un derecho y el sujeto obligado de un deber el sujeto pasivo, en el primero como lo señalamos, el ser humano es a quien se le ha delegado ese atributo del interés legítimo y que representa los derechos de una colectividad y más allá de una generación.

El Código Penal Federal en su título vigésimo quinto denominado “Delitos contra el Ambiente y la Gestión Ambiental” (Federal, 2021), comprende de los artículos 414 al 421 las conductas antijurídicas tendientes a sancionar penalmente a: quien realice

actividades tecnológicas y peligrosas, verbigracia de producción, almacenamiento, tráfico, producción, y otras que causen un daño a los recursos naturales, al ambiente o al subsuelo; tiene por objeto además, establecer las sanciones a quienes emitan o descarguen en la atmosfera gases, humos o polvos contaminantes; a quienes descarguen ilícitamente aguas residuales, líquidos, daño de flora o fauna; a quienes trafiquen recursos forestales, flora y fauna silvestre, tala de árboles, afectaciones a especies marinas específicas y delitos contra la gestión ambiental.

Cabe resaltar que uno de los desafíos importantes del Estado, es ejercer acción penal en materia de responsabilidad ambiental en contra de las personas morales, ya que la forma del procedimiento diluye la responsabilidad de los miembros de la empresa, sin embargo, no es el propósito de la materia sancionar penalmente, sino prevenir y preservar el medio ambiente con visión de fortalecer la sustentabilidad y la sostenibilidad.

Es urgente fortalecer criterios preventivos a cargo de los sectores estatales, industriales y sociales, ya que esto permitirá contribuir al desarrollo del Estado Mexicano.

Conclusiones

Primera. La consolidación del derecho humano al medio ambiente sano se ha destacado por la gran influencia del derecho internacional, atendiendo a los principios de los derechos humanos: interdependencia, progresividad, universalidad e indivisibilidad, pues este derecho permite el disfrute de otros derechos como el de la salud y sobre todo la dignidad humana.

Segunda. La humanidad está en constante cambio y ante el desarrollo de los avances tecnológicos el medioambiente sufre impactos, por ello, las normas blandas disponen una serie de principios, como quien contamina paga, lo que incide en normas tendientes a sancionar los daños que naturalmente derivan en

responsabilidad, que lo hace acreedor a una posible individualización de sanción, disposiciones que son de carácter público y general.

Tercera. El Cambio climático es un fenómeno adverso, consecuencia de prácticas indebidas en la generación de sustancias tóxicas o excesiva emisión de gases efecto invernadero, lo cual en la mayoría de los casos se origina por la oferta excesiva de productos industriales que genera el sector productivo, sin embargo, el Estado requiere sumar esfuerzos, por lo que es necesario establecer políticas en los que se incentive la creación de tecnología y desarrollo amigable con el ambiente.

Cuarta. Como observamos, para acreditar la responsabilidad ambiental se requiere del auxilio de la materia civil, penal y administrativa, lo que representa una labor meticulosa para las autoridades en el procedimiento y evitar que el sector privado sea omiso en el cumplimiento de obligaciones, pues los daños al medio ambiente llegan a ser irreversibles, es necesario, delimitar las materias y consolidar la base de la responsabilidad y los daños ambientales en un marco normativo que permita a las autoridades aplicar el procedimiento idóneo.

Quinta. En la materia ambiental se requiere fortalecer el sistema de incentivos ambientales para el sector privado e industrial, con el fin de que su contribución se refleje en un mejor entorno y en una calidad de vida, lo cual permitirá disfrutar de los derechos humanos y de una vida digna incluyendo la mejora económica.

Bibliografía

- Ambiental, L. F. (2021). México: Cámara de Diputados. Recuperado el 26 de octubre de 2022, de https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFRA_200521.pdf
- Ambiente, L. G. (2022). México: Cámara de Diputados. Recuperado el 27 de 10 de 2022, de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgeepa.html>
- Banco Interamericano de Desarrollo. (2022). Obtenido de Quien contamina paga: la deuda pendiente en la financiación de la gestión de residuos en América Latina y del Caribe: www.BID.ORG.MX
- Carbajo Cascón, F. (2002). *Conflictos entre signos distintivos y nombres de dominio en Internet*. Elcano (España): Arazandi.
- Caribe, C. E. (1998). *Industria y Medio Ambiente en México y Centroamérica*.
- Carmona Lara, M. d. (1998). *Notas para el Análisis de la Responsabilidad Ambiental y el Principio de quien Contamina Paga a la luz del derecho mexicano*. En *La Responsabilidad Jurídica del Daño Ambiental*. México, México: Universidad Nacional Autónoma de México. Obtenido de ISBN 366574
- Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano. (1972). (págs. 3-6). Estocolmo: Naciones Unidas.
- Guterres, A. (23 de febrero de 2021). El Cambio Climático es la mayor amenaza que han enfrentado los humanos modernos. *Naciones Unidas*. Obtenido de <https://press.un.org/en/2021/sc14445.doc.htm>
- Instituto Nacional de Estadística Geografía, e. i. (2022). *Directorio Estadístico Nacional de Unidades Económicas*. Obtenido de INEGI.ORG: <https://www.inegi.org.mx/app/mapa/denue/default.aspx>
- Lorenzetti, L. e. (2013). Daño Ambiental y Prescripción. *Revista Judicial Costa Rica*, 181-183.

Moreno Trujillo, E. (1991). La protección jurídico-privada del medio ambiente y la responsabilidad del deterioro. En C. L. Carmen, *Responsabilidad Ambiental: Quien Contamina Paga*. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.

Negrete, L. S. (2012). *Derecho Ambiental*. México: Iure Editores.

Plascencia Villanueva, R. (2008). *Responsabilidad Penal en Materia Ambiental*. México.

Souza Costa, B. (2014). La responsabilidad Civil Objetiva y la protección del Medio Ambiente. En G. L. Tania, *Temas Selectos de Gestión y Políticas Públicas* (pág. 218). México: Ubijus.

Torres López, M. A., & Arana García, E. (2015). *Derecho Ambiental* (2 ed.). España: Tecnos.